



1509
2eJ.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

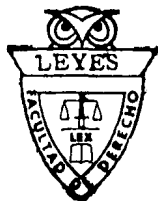
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS
ALIMENTOS A TRAVES DE UN SEGURO

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GABRIELA CELEDON BOBADILLA



Asesor: Lic. Shirley Noemi Posadas Solis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
CIUDAD UNIVERSITARIA

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

GABRIELA CELEDON BOBADILLA

TESIS:

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

A TRAVES DE UN SEGURO

ASESOR:

LIC. SHIRLEY NOEMI POSADAS SOLIS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
TURNO VESPERTINO
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E

Me es grato comunicar a Usted, que la C. Pasante de Derecho CELEDON BOBADILLA GABRIELA, ha concluido su trabajo de investigación que presentará como Tesis Profesional denominada "LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS A TRAVES DE UN SEGURO", habiendo fungido la suscrita como asesora.

Toda vez que, en mi opinión dicho trabajo reúne satisfactoriamente los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria, mucho le agradeceré que de no tener inconveniente, se sirva expedir a la interesada la respectiva orden de impresión, a fin de que pueda continuar con sus trámites reglamentarios.

Agradeciendo por su atención, me permito enviarle un cordial saludo y reiterarme a sus apreciables ordenes.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 14 de Marzo de 1994

Lic. Shirley Noemi Posadas Solís



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 8 de abril de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna GABRIELA CELEDON BOBADILLA, pasante
la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscri-
ta en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la
tesis profesional intitulada "LA NECESIDAD DE GARANTI-
ZAR LOS ALIMENTOS A TRAVES DE UN SEGURO".

Después de haber leído el trabajo recepcional
aludido, estimo que satisface los requisitos que exige
el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Apli-
cable, por lo que considero que puede ser imprimido pa-
ra su ulterior sometimiento a síndico en el examen pro-
fesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las se-
guridades de mi alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e,
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU
El Director del Seminario

LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

JBF/sc

A LA MEMORIA DE MI ABUELO:

SR. DAVID ARAIZA

Porque siempre te llevo en
el corazón.

A MI PADRE:

SR. BERNARDO CELEDON HERNANDEZ

Por todos y cada uno de tus
esfuerzos y sacrificios y
por darme la oportunidad de
cumplir con la promesa que
hace años te hice... y con
la satisfacción de no haberte
defraudado.

A MI MADRE:

SRA. CRISTINA BOBADILLA DE CELEDON

Por darme la vida, por impulsarme
a seguir adelante, por alentarme a
cumplir uno de mis más grandes anhelos,
por tu paciencia, por tus consejos
y por tus sacrificios... porque es
un triunfo tuyo y mío.

A MIS HERMANOS:

ISRA Y DANY

Con todo mi cariño para quienes son un pedacito de mi, porque aún con los obstáculos que la vida nos presente tenemos que seguir adelante.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por todo el apoyo recibido, gracias por su confianza y por sus palabras de aliento.

A MI CHIQUIS:

Por su compañía y desvelos.

A LA LIC. SHIRLEY NOEMI POSADAS SOLIS:

Por su gran apoyo para la realización del presente trabajo. Gracias a quien es una gran profesionista y una gran mujer.

A TODOS MIS PROFESORES:

Porque todos han dejado una huella imborrable en mí ... gracias por sus enseñanzas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por abrirme sus puertas y -por forjarme como profesionista.

I N T R O D U C C I O N

En el constante devenir histórico la familia ha experimentado diversos cambios; poco a poco evoluciona para tratar de consolidarse como una verdadera institución. Sin embargo, junto con los beneficios que a cada paso ha logrado, también se enfrenta a diversos problemas que se presentan como consecuencia de la sociedad en que vive.

Es innegable que a pesar del grado de cultura y civilización en que nos encontramos y del gran desarrollo tecnológico en todos sus niveles, es de vital importancia que se preste atención a la familia en su más simple concepto, es decir, como un grupo de seres humanos vinculados estrechamente por diversos lazos y que viven bajo un mismo techo. Esto obedece a que para que un Estado pueda tener bases firmes y pueda continuar con su evolución y desarrollo, es necesario que esas bases tengan cimientos perfectamente establecidos, y baste recordar que la familia, por excelencia es la célula de la sociedad y, por consecuencia, del propio Estado.

Uno de los aspectos fundamentales de la legislación familiar es la obligación alimentaria; del cumplimiento de ella depende que los integrantes de cada familia logren un pleno desarrollo físico y mental. Sin embargo, actualmente esta

obligación presenta diversos factores que hacen del incumplimiento de la misma una práctica común y constante, más aún, si observamos que en la propia ley no existe una forma eficaz de garantizarla; por lo que no obstante la importancia de la obligación alimentaria, pasa a segundo termino en la actualidad.

El propósito fundamental que dió origen al presente trabajo; fue el de crear y dar forma a un *SEGURO DE ALIMENTOS*, mediante el cual se garantice en forma plena y eficaz el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esperamos que el presente trabajo contribuya aunque sea en una mínima parte a subsanar una de las adolencias que sufre la familia actualmente, debido a la falta de conciencia y responsabilidad de quienes tienen la obligación legal y moral de contribuir al sostenimiento de la familia en que se encuentran inmersos.

Si se logra que la obligación alimentaria quede perfectamente garantizada, podemos esperar en terminos reales y a nivel global una mejor estabilidad en la familia, en la sociedad y por ende en el Estado.

De acuerdo a las ideas anteriores, el presente trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos; los primeros cuatro se

refieren a antecedentes, conceptos, marco legal y Derecho Comparado respectivamente; el capítulo quinto encierra en forma modesta y sencilla nuestra propuesta.

INDICE

CAPITULO I ANTECEDENTES LA FAMILIA

1.1. LA FAMILIA PRIMITIVA.....	1-5
1.2. LA FAMILIA EN ROMA.....	6-9
1.3. LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA.....	10-13
1.4. LA FAMILIA MODERNA Y CONTEMPORANEA.....	14-19
1.5. LA FAMILIA EN MEXICO.....	20-25
1.6. EL DERECHO DE FAMILIA.....	26-28

CAPITULO II DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	29-32
2.2. CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	33-35
2.3. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	36-39
2.4. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	40-44
2.5. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	45-55

CAPITULO III DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	56-54
3.2. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	65-71
3.3. EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	72-78
3.4. FALTA DE GARANTIA EFICAZ PARA GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.....	79-83

**CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO**

4.1. COSTA RICA.....	84-93
4.2. CUBA.....	94-104
4.3. ALEMANIA.....	105-116
4.4. ITALIA.....	117-127

**CAPITULO V
EL SEGURO COMO FORMA DE GARANTIZAR
LOS ALIMENTOS**

5.1. EL CONTRATO DE SEGURO ALIMENTICIO Y SU MERCANTILIDAD.....	126-129
5.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.....	130-133
5.3. VIGENCIA, DURACION, TERMINACION Y PREESCRIPCION DEL CONTRATO DEL SEGURO DE ALIMENTOS.....	134-137
5.4. EL SEGURO DE ALIMENTOS COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	138-139
CONCLUSIONES.....	139-142
BIBLIOGRAFIA.....	143-145
LEGISLACION.....	146

CAPITULO I
ANTECEDENTES
LA FAMILIA

1.1. LA FAMILIA PRIMITIVA

Al remontarnos al origen de la familia nos encontramos con un conglomerado informe de seres humanos, al amparo del más fuerte ó del más viejo, en grupos nómadas. La situación normal y natural del hombre consistía en un comercio sexual libre, es decir, todos tenían relaciones sexuales con todos; Engels - en "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado"- nos dice que se trata de un comunismo sano y primitivo que no conoce la propiedad privada. En efecto el hombre vive en pequeñas hordas que no conocen reglas de moral sexual, "...se asemejan mucho a las manadas o rebaños de animales; sin residencia estable, sin diferencia entre pobre y rico, sin caudillos fijos, iguales entre iguales, vagan sin descanso por bosques y yermos y viven, en el nivel más infimo de cultura conocido".¹

En este período no encontramos en el hombre ningún tipo de sentimiento que lo ligue a la familia, es más adelante cuando empiece a desarrollar el principio de propiedad sobre la mujer.

¹ Muller Lyer, Carlos Francisco.- "La Familia".- Traducción de la edición alemana por Ramón de la Serna.- Revista de Occidente.- Madrid 1930.- Pág. 67.

"El matrimonio proviene de un raptor o de una compra, natural es que tanto la mujer como los hijos sean considerados objeto de propiedad".¹

Encontramos una primera restricción a la promiscuidad sexual que imperaba en el llamado Matrimonio por Grupos. "El primer paso se da para eliminar la cohabitación entre ascendientes y descendientes. Esta forma de familia llamada por Morgan "consanguínea", consistía en grupos conyugales separados por generaciones; los integrantes de cada una de ellos se consideran cónyuges entre sí colectivamente. Por lo tanto, se consideran todos los abuelos y abuelas como marido y mujer; sus hijos, los padres y las madres lo eran también, y los hijos de éstos formaban un tercer círculo de cónyuges comunes."² Poco a poco se abandona el incesto que se practicaba de manera natural.

Continúa la evolución y debido a que se observe una degeneración en la raza de las tribus, aparece la Familia Punalua donde... cierto número de hermanas carnales o más lejanas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sus propios hermanos. Estos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían

¹ D'Anguanno, José.- "Le Genesis y la Evolución del Derecho Civil".- Traducción de Pedro Dorado Montero.- Madrid.- Pág. 398.

² Chávez Ascencio, Manuel.- "La Familia en el Derecho".- Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares.- Editorial Porrúa.- México 1970.- Pág. 182

necesidad de serlo, sino púnalua, es decir, compañero íntimo, como quien dice asociado. De igual modo, una serie de hermanas, y esas se llamaban entre sí púnaluas." Así tenemos que la paternidad es incierta, el parentesco sólo se establece por línea materna.

La evolución sigue su curso y encontramos a la Familia Síndiáemica, donde se excluyen las relaciones sexuales entre parientes. se empieza a dar cierta permanencia a la familia, "la permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del crío." Sin embargo, estas uniones se deshacen a voluntad, pudiendo el hombre relacionarse con varias mujeres.

"La poligamia es otra forma históricamente comprobada en la formación de la familia. Asume la misma dos formas: la poliandria, en la que una mujer cohabita con varios hombres y la poligenia en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre."⁴

⁴ Guitrón Fuentesvilla, Julian.- "Derecho de Familia".- México 1972.- Pág. 21.

⁵ Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- México 1992.- Pág. 5.

⁶ Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Op. Cit.- Pág. 5.

En un período más avanzado de civilización, cuando el hombre descubre el fuego, forja sus armas y perfecciona sus instrumentos de trabajo, surge una división primitiva del trabajo, es el varón quien lleva la dirección del trabajo más pesado y peligroso; mientras que anteriormente ha vivido de la recolección de frutos, ahora sale a cazar o pescar animales necesarios para alimentarse. Y aún más cuando descubre la agricultura, el hombre se convierte en previsora, evoluciona bajo la preocupación del sustento del mañana, por lo que procura aliviar su trabajo. El hombre se vuelve sedentario porque la agricultura así se lo exige para preparar la siembra y la cosecha del campo.

Estos cambios repercuten en la mujer porque se va a convertir en una servidora más estable del hombre. "El hombre ve en el matrimonio una institución llamada, sobre todo, a proporcionarle herederos legítimos de sus bienes y riquezas. La mujer ha descendido a la situación de siervo del marido, procreadora y criadora de sus herederos. Se le considera como un hijo mayor sujeto de por vida a la tutela."

En una etapa posterior, en el hombre empieza a nacer el sentimiento hacia la familia debido a la permanencia en la unión entre varón y hembra, asimismo se da cuenta de los problemas que se presentan en su familia y en los miembros que están bajo su

* Muller Lyet, Carlos Francisco.- "La Familia".- Op. Cit.- 177.

protección. Cuando hay escasez en forma temporal de subsistencias en la tribu, el hombre busca el remedio a través de los fenómenos de la naturaleza, así invoca a los dioses: Sol, Agua, Viento, Tierra; por medio de ritos sagrados que involucran a todos los miembros de la familia y de la tribu en general, dando paso al sentimiento religioso que desde entonces va a unir en forma perdurable a la familia, surge la familia monogámica.

1.2. LA FAMILIA EN ROMA

Uno de los principios que va a regir a la familia romana antigua es la religión, a manera que más que una asociación civil es una asociación religiosa, lo que une a los miembros de la familia es algo más poderoso que los sentimientos incluso que el propio nacimiento: es el culto a los antepasados dirigidos principalmente a los varones, ya que la mujer no se consideraba revestida de carácter divino, la religión es la que vincula a los distintos miembros de una familia, ella viene a determinar que es la familia y quienes pertenecen a la misma.

La vida de los romanos estaba normada por mandatos religiosos que venían a ser sus leyes, "...durante los primeros siglos de Roma. El derecho está íntimamente unido y, por decirlo así, subordinado a la religión, pero no por eso conserva menos su dominio propio, y los romanos tuvieron expresiones diferentes para designar las instituciones que ellos consideraban como de origen divino y las que emanaban del hombre; así es el derecho sagrado, *lex divina*; *ius* es la obra de la humanidad, *lex humana*."

Así la religión influyó en la creación del derecho como podemos observar en la adopción, que se llevaba a cabo mediante

* Petit, Eugène, - "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Traducción de la 9a. edición francesa por José Fernando González. - Editorial Nacional S. A. - México. - Pág. 18.

una ceremonia sagrada que se asemejaba a la que marcaba el nacimiento de un hijo, de esta forma el niño era admitido en el hogar e involucrado en el culto familiar cuyos dioses, objetos sagrados, ritos y oraciones le serian comunes con su padre adoptivo.

" El término "familia" significa, en el antiguo latín, "patrimonio doméstico", significado que, más tarde, recordaremos cuando hablemos del familiae emptor. Así, paterfamilias significa el que tiene "poder" (de la misma raíz que pater) sobre los bienes domésticos." La familia es considerada como una pequeña monarquía donde el paterfamilias es el gobernante doméstico, sacerdote y juez que se encarga de impartir justicia entre todos aquellos que se encuentran bajo su autoridad; es además un ciudadano alieni iuris, es decir, una persona que goza de plena capacidad jurídica, no así el resto de los miembros de la familia que son considerados sui iuris, y que sólo pueden participar en el campo del derecho a través del paterfamilias.

Es durante el periodo de la República donde encontramos a la Familia Agnaticia que comprende el conjunto de descendientes que se encuentran bajo la autoridad del paterfamilias; la esposa, los esclavos y los clientes. Asimismo las nueras cuando contraían matrimonio Cum Mánu automáticamente quedaban bajo la potestad del

* Floris Margadant, Guillermo.- "El Derecho Privado Romano".- Editorial Esfinge 13a edición.- México 1985.- Pág. 197.

paterfamilias del marido, sin embargo, si la mujer contraía matrimonio Sine Manu seguía siendo miembro de la domus (familia) paterna y en consecuencia bajo la autoridad de su paterfamilias. Los agnados "... son los descendientes por vía varón, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún viviera."¹⁰ La Agnation, por lo tanto, solo existía entre los varones, ya que sólo éstos podían llegar a ser paterfamilias. No eran necesarios los lazos consanguíneos, bastaba con que los agnados se consideraran de la misma familia para que como tales fueran objetos de protección de los monumentos legislativos más antiguos del Derecho Romano, "...una ley atribuida a Numa Pompilio, establece la obligación de indemnizar con un cordero a los agnados (no a los consanguíneos) de la víctima de un homicidio culposo y la Ley de las XII Tablas establece la Ley del Talió que puede ejecutar cualquier miembro de la familia, por lesiones a un agnado."¹¹

El paterfamilias como monarca doméstico tenía plena autoridad sobre los miembros de la domus incluyendo el ius vitae necisque (derecho de vida y muerte), así tenemos que sobre la esposa y las nueras ejercía la manus, sobre los hijos y los nietos la patria potestad y sobre los esclavos un poder comparado

¹⁰ Pettit, Eugene.-"Tratado Elemental de Derecho Romano".- Op Cit.- Pág. 98.

¹¹ Mommsen, Teodoro.- Historia de Roma.- Tomo I que cita el texto "In numa e legibus cautum erat ut si quis imprudens occidisset hominem agnatis eius in concione offerret arietem". (serv. In verg. Ecl. 4. 43).

con la propiedad privada.

Los miembros de la familia Agnaticia adquirían solo para el patrimonio del paterfamilias, y en contrapartida éste responde por los delitos cometidos por aquellos, pudiendo incluso recurrir en el caso de los esclavos al abandono noxae que debe al paterfamilias dos opciones: la de indemnizar el daño, o bien, entregar al esclavo culpable a la víctima o a su familia; y aquí se reitera que el paterfamilias es el único ciudadano romano que goza de plena capacidad jurídica.

Hasta la época de Justiniano y gracias al derecho pretorio desaparece la Agnación, dando paso a la Cognación, familia basada en los lazos consanguíneos; y es el propio Justiniano quien da a este respecto el paso decisivo en sus Novelas 118 y 127. En la Cognación se reconoce el parentesco tanto por línea materna como por vía paterna. Es así como la familia fue reduciendo su número de miembros a la vez que iba cediendo sus funciones políticas a las autoridades correspondientes.

1.3. LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA

El Cristianismo contribuyó en gran medida a evolucionar el concepto de familia. Los eclesiásticos rigieron la vida de la sociedad cristiana oriental y occidental, la familia se reglamentaba a través de los canones eclesiásticos, el canon 1092 que dice "...que el matrimonio es una sociedad permanente entre el varón y la mujer para engendrar hijos", y el canon 1118 continúa diciendo "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana."¹² Se da paso al desarrollo de la unión monogámica sancionada como indisoluble entre hombre y mujer hasta la muerte. En esta organización familiar el padre ocupa un lugar supremo donde la mujer y los hijos se encuentran supeditados a su dirección, debiéndole guardar un profundo respeto inspirado y fundado en la Iglesia.

Los principios del Cristianismo trajeron como consecuencia la desaparición de la figura del paterfamilias, ahora el concepto amplísimo de familia se reduce, imperando la unión entre hombre y mujer como base fundamental de la misma.

En el Cristianismo la mujer continúa bajo la autoridad del hombre pero en forma más humana, mejora su condición en la familia, se le hace partícipe de todos los sacramentos y

¹² Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.- Texto latín y versión castellana.- Lorenzo Miguélez Domínguez et al.- Madrid 1954.- Libro Tercero Título VII.

bendiciones o excepción de las ordenes religiosas, es el Cristianismo quien lo emancipa del lugar infimo en que se encontraba anteriormente; "la mujer se educaba ya para desempeñar este papel de hija y de esposa sumisa, y en consecuencia, esto parecia natural y se esforzó por desempeñar a la perfección en la sociedad el papel que esta le reservaba. Con el Cristianismo la mujer habia dejado de ser un objeto de uso personal para el hombre, y se habia convertido en su compañera."¹³

Respecto a los hijos también encontramos una evolución, ya no se encuentran bajo el dominio total del paterfamilias; en el Cristianismo cada matrimonio debia formar una nueva familia donde los cónyuges tenían derechos y deberes recíprocos, de tal forma que el hijo al contraer matrimonio se independizaba de la potestad del padre, y es aqui donde encontramos una gran diferencia con la familia romana donde generalmente era el abuelo quien ejercia la potestad sobre los nietos, ya que mientras este viviera todos los descendientes y demás miembros de la domus permanecían bajo su autoridad; la relación entre padres e hijos, por tanto, se torna más estrecha porque son aquéllos quienes se responsabilizaban directamente de la educación y formación de éstos.

La educación de los hijos se determinaba al momento de

¹³ Riu, Manuel.-"La Vida, las Costumbres y el Amor en lo Edad Medio".- Ediciones de Gasso Hermanos.- 1949.- Pág. 27.

su nacimiento, ya que debían seguir la actividad, oficio o profesión que desempeñaba el padre; por lo que las condiciones sociales bajo las que nacía el hijo constituyeron un factor importante.

Es importante mencionar que existieron otras formas de organización que contribuyeron de alguna manera a determinar la vida familiar de la época medieval. Las corporaciones o gremios fueron asociaciones formadas por individuos que se dedicaban a una misma actividad, por ejemplo: gremio de zapateros, gremio de artesanos, etc. Estos miembros se consideraron como grandes familias que vinculaban íntimamente a sus miembros, o bien, como asociaciones fraternales bajo la protección de un patrono o santo, estas corporaciones se reunían en ceremonias religiosas, desfilaban en grupos y llevaban en alto sus insignias particulares y la estampa de su patrono o santo protector. "En la Edad Media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse así mismo. Sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica."¹⁴

Figura importante constituyó el feudalismo, que fue una forma de organización que vinculaba al hombre estrechamente a la tierra que le cedía el señor feudal, misma que era cultivada por

¹⁴ Guítrón Fuentesvillia, Julian.- "Derecho de Familia".-México 1972.- Pág. 52.

todos los miembros del grupo familiar, dando como resultado una íntima relación entre este grupo,"... el señor feudal quedaba obligado a proteger la vida del vasallo y de sus familiares, a defenderle ante la justicia, a hacerse cargo de los hijos en caso de orfandad y a asegurarle un modo de vivir, que consistía, en la mayor parte de los casos, en la cesión de una tierra llamada feudo (de las palabras germanas fevum o feudom). A falta de sistemas de salarios, a saber: el señor podía o bien dar hospedaje (comida, lecho, ropa) a sus vasallos y a su familia, en su propia casa; o bien cederle un lote para que viviese del producto de su trabajo."¹³

Cuando la Iglesia da al matrimonio el carácter de sacramento, hace de la familia una unión perdurable y sólida; es también la Iglesia quien va a reglamentar el matrimonio, dejando al Estado incompetente para legislar sobre esta figura. El Cristianismo por lo tanto se caracteriza por la supremacía que ejerció en los aspectos legislativos, y en particular en el derecho de familia, cuyos principios hubo de respetar el Estado.

¹³ Agramonte, Roberto.- "Sociología".- 5a. Edición.-Sociedad Cultura Anónima.-La Habana, Cuba 1949.-Pág. 159.

1.4. LA FAMILIA MODERNA Y CONTEMPORANEA

En Roma y la Edad Media la religión fue un factor importante y decisivo para la familia, ya que a través de ella se unieron estrechamente los lazos familiares y se protegió esta unión de cualquier amenaza que la pudiera disolver. En la época moderna "...rigen los principios de la doctrina liberal-individualista, una concepción filosófica de la sociedad y del hombre. Se fundamenta en la teoría del derecho natural y los derechos del ser humano, como corolario de las ideas de los enciclopedistas franceses."¹⁰ Así la religión va a perder poco a poco fuerza, se empieza a derribar y como consecuencia la familia pierde la cohesión y estabilidad que hasta entonces había logrado.

"Esta corriente, esencialmente, pugna porque se dejara al hombre el campo totalmente libre, sin trabas ni sujeciones, en el desempeño de sus actividades, porque el hombre es, a decir de sus pensadores, un ser por naturaleza libre: quedaba a cargo del Estado, como facultad exclusiva, garantizar dicho ejercicio, el papel de Estado Policía."¹¹ En este orden de ideas, la familia se disgrega al no encontrar una base firme donde apoyarse.

¹⁰ Dávalos, José.- "Derecho del Trabajo I".- Editorial Porrúa México 1988.- Pág. 6.

¹¹ Dávalos, José.- "Derecho del Trabajo I".- Op. Cit. Pág. 7.

Resultado de la Revolución Francesa fue el Código de Napoleón, ordenamiento jurídico de 1803 que secularizó al matrimonio -fuente principal de la familia-, es decir, si antes era la Iglesia quien legislaba sobre esta institución ahora va a ser el Estado quien legisle sobre el matrimonio, quitándole tan exagerado carácter religioso. El matrimonio se va a conceptualizar como un contrato civil, resultado de la manifestación de la voluntad de los cónyuges, en consecuencia por mutuo acuerdo como se desprende del ordenamiento napoleónico en su artículo 233 que dice: "El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado en forma prescrita por la ley, bajo las condiciones y según las pruebas que determina, probará plenamente que la vida en común les es insoportable, y que existe con relación a ellos una causa perentoria de divorcio."

En la época moderna al convertirse el matrimonio en un contrato civil no se consideró a la familia como una unidad orgánica, como nos dice Bonnetcase "... la Revolución no conocía a la familia como una unidad orgánica. En su opinión sólo existen los individuos; éstos únicamente pueden ser agrupados bajo el nombre de familia en virtud de un contrato de Derecho Común rescindible a voluntad de las partes o de una de ellas. La Constitución del 3 de septiembre de 1791 contiene el germen de todo el sistema tanto, en el preámbulo como en uno de sus artículos: la Ley, dice, en su preámbulo, no reconoce ya ni los

¹⁰ Código de Napoleón.- Artículo 233.

votos religiosos ni alguna otra obligación que sea contraria a derechos naturales o a la Constitución. En su título 2, art. 7: "La Ley únicamente considera el matrimonio como un contrato civil."¹⁹

Otro golpe que recibió la familia fue la igualdad de los hijos naturales, "... a fin de demoler esa vieja institución que es la familia legítima, la Convención dio una piedra más al edificio del divorcio, dando a los hijos naturales, en la familia, un derecho hereditario igual al de los legítimos."²⁰

Respecto a la posición de la mujer, tenemos que se encuentra bajo la autoridad marital, absorbida por los intereses de su cónyuge; por lo tanto incapaz de administrar sus propios bienes, como se desprende de los siguientes artículos del Código de Napoleón: "Art. 213.- El marido debe protección a su mujer, la mujer, obediencia a su marido." " Art. 217.- Aún cuando no existe comunidad de bienes, no puede la mujer dar, vender, hipotecar, adquirir a título gratuito u oneroso, sin el concurso del marido o su consentimiento por escrito."²¹

La época moderna llena de ideas revolucionarias va a

¹⁹ Bonnacase, Julien.-"La Familia del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia".- Editorías: José María Cejiga Jr.- Puebla México 1945.- Pág. 100

²⁰ Bonnacase, Julien.- Op. Cit.- Pág. 110.

²¹ Código de Napoleón.- Artículo 213 y artículo 217.

dar grandes cambios a la familia, tendientes a quebrantar su estructura, en consecuencia se crea un caos en el ambiente familiar, que a su vez se torna inestable e incierto.

En la época contemporánea la familia es monogámica, el hombre no puede legalmente tener más de una mujer, y ésta a su vez más de un marido, y aunque existe la disolución del vínculo matrimonial, solo podrá decretarse por el juez después de que los cónyuges hayan probado y justificado la necesidad de la separación; al respecto el Código Civil vigente prescribe "Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro,"²² y el artículo 269 continúa diciendo "Art. 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio."²³

Los hijos pasan a ocupar un papel muy importante, ya no están sometidos a la absoluta autoridad paterna, ahora las relaciones familiares se realizan dentro de un plano de igualdad, tendientes al desarrollo físico y mental de los hijos; hoy en día no sólo constituyen una preocupación para la familia sino también para el Estado que prohíbe y castiga severamente por ley el

²² Código Civil para el D. F.- Editorial Porrúa.- México 1992.- Artículo 266.

²³ Código Civil para el D.F. Op. Cit. -Artículo 269.

maltrato, la violencia o cualquier tipo de agresión que cometan los padres contra sus hijos, el marido contra su mujer o bien ésta contra aquél. Tal es la injerencia del Estado dentro de la sociedad que "... durante el último siglo se han presentado manifestaciones interesantes en el orden de la regulación legal de la familia, las constituciones políticas de los Estados se preocupan cada vez más por incorporar dentro de sus normas lo relativo a la familia. Existe el cisma del Derecho Civil con la autonomía de las reglas sobre la familia."

Actualmente la familia se ha reducido a un grupo pequeño de personas formado por el padre, la madre y los hijos; mismos que a medida que se casan forman un nuevo hogar independientemente de las relaciones que sigan manteniendo con sus padres. Así también, la familia es considerada como la célula fundamental, social y jurídica del Estado, que si no esta bien consolidada en su estructura corre el riesgo de destruirse y con ella el propio Estado; por lo que éste al darse cuenta de la importancia de dicha institución trata de ayudar a preservar su existencia; ahora que la familia ya no puede recibir el absoluto apoyo de la religión queda bajo la tutela del Estado, que a través de normas y servicios pretende dar protección a la familia, como se desprende de los siguientes artículos del Código Civil vigente: "Art. 147.- Cualquier condición contraria a la

²⁴ Chávez Ascencio, Manuel.- "La Familia en el Derecho".- Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares.- Editorial Porrús.- México 1990.- Pág. 48.

perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta;"²¹ "Art. 162.- Son nulos los pactos que los esposos hicieran contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."²² Incluso es el propio Estado quien coadyuva al grupo familiar para lo cual ha creado Escuelas, Casas-Hogar, Casas-Cuna, Centros Materno- Infantiles, Internados, etc. .

²¹ Código Civil para el D. F.- Op. Cit.- Artículo 147.

²² Código Civil para el D. F.- Op. Cit. Artículo 182.

1.5. LA FAMILIA EN MEXICO

En la época indígena el régimen jurídico fue rudimentario y consuetudinario, y aunque algunos cronistas nos hablan de la existencia de algunos contratos, solo se limitan a dar noticias de ellos sin indicar en que ordenamiento jurídico se encontraban. "En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuyo simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados, estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas. Proteger la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de la legislación."²⁷

Entre los aztecas el aspecto social ejerció gran influencia en las relaciones familiares; el pueblo practicaba la monogamia y entre la clase noble se practicaba la poligamia, el gobernante podía tener las mujeres que quisiera sin importar el linaje al que pertenecieran, pero de entre todas tomaba a una por legítima, con quien procreaba hijos y eran éstos quien más tarde le sucedieran en sus derechos y bienes. La poligamia constituyó un gran obstáculo para la evangelización al no poder determinarse

²⁷ Chávez Hayhoe, Salvador.- Historia Sociológica de México" Tomo I.- Editorial Salvador Chávez Hayhoe.- México 1944. (Pág. 105

quier era la esposa legítima y en consecuencia excluir a las demás para poder establecer la monogamia, finalmente los frailes evangelizadores resolvieron que la primera esposa era la única legítima.

El varón ejercía la supremacía en la familia en cuanto a los hijos, mientras que la madre se encargaba de la educación de las hijas. Los hijos de los nobles al cumplir cierta edad eran enviados al templo y posteriormente al Calmecac, para que recibieran la instrucción necesaria y así ocupar los puestos de militares, sacerdotes o gobernantes; los plebeyos iban al Tepochcalli donde se les enseñaba el arte u oficio que sus padres indicaban. "...Las hijas de los señores eran criadas con mucha disciplina y honestidad, y con gran solicitud y cuidado de sus madres y amas y de sus hermanos mayores. En habiendo cuatro años las imponían en ser muy honestas en hablar y en el andar, y en la vista y recogimiento. Muchaz no salían de casa hasta que los casaban, y algunas veces las llevaban al templo, por habérselas prometido sus madres en el parto o en alguna enfermedad, e iban con mucha compañía de viejas, y tan honestas que no alzaban los ojos de tierra." Y de aquí se desprende el gran respeto y obediencia que guardaban los hijos a sus padres.

Existía el divorcio entre los indígenas, "...cuando se

²⁸ Zurita, Alfonso.- "Relaciones de Texcoco y de la Nueva España", Breve Relación de los Señores de la Nueva España.- Editorial Salvador Chávez Hayhoe.- Pág. 109.

ofrecio algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces en los conformar y poner en paz, y refían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en los casar, y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, y todo a efecto de los conformar." Asimismo el adulterio era considerado como un grave delito, que en ocasiones podía ser perdonado por el ofendido, pero que en otras se castigaba con la pena de muerte.

Durante la colonia mediante las Leyes de Indias, se autorizó el matrimonio entre españoles e indios; la Ley II, Título I, Libro VI prescribía "Es nuestra voluntad, que los indios e indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieran, así con indios, como con naturales de nuestros Reynos, o españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento," y en cuanto al matrimonio celebrado con negras (os) o mulatas (os) no existió prohibición alguna. Se dió origen a la igualdad entre indios y españoles, se destacó el respeto entre padres e hijos, se prohibió la poligamia y se sancionaba el adulterio.

²⁹ Pomar y Zurita.- "Relación de Texcoco y de la Nueva España".- Editorial Salvador Chávez Hayhoe.- Pág. 101.

³⁰ De Paredes, Julian.- "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias".- Tomo II.- Madrid 1681.- Libro VII tit. I.

Los Códigos Civiles del Distrito y Territorios de Baja California de 1870 y 1884, influenciados por el Código de Napoleón en su artículo 159 definen al matrimonio como: "...La sociedad legítima de un hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida;"³¹ a su vez el artículo 161 prevenía que: "...El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella establece."³² Estos ordenamientos muestran claramente el predominio del hombre respecto a su mujer y sus hijos como se desprende de los siguientes artículos: artículo 199 "La mujer debe vivir con su marido,"³³ artículo 201 "El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obediencia a aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes,"³⁴ artículo 207 "... tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes y obligarse sino en los casos especificados por la ley."³⁵

Se reglamentaba también el divorcio como se desprende del artículo 239 que prevenía: "El divorcio no suspende el

³¹ Código Civil para el D. F. y Territorios de Baja California 1884.

³² Código Civil....- Op. Cit.- Artículo 161.

³³ Código Civil ...Op. Cit.- Artículo 199.

³⁴ Código Civil ... Op. Cit.- Artículo 201.

³⁵ Código Civil ... Op. Cit.- Artículo 207.

vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a éste Código."²⁶

En cuanto a los hijos se clasificaron en legítimos y en hijos fuera de matrimonio (adulterinos, incestuosos, espurios), con el objeto de darles derechos hereditarios en diferentes proporciones de acuerdo a su categoría, y en relación a la patria potestad se confirió exclusivamente al padre.

La Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 expedida por Carranza considerada "vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida,"²⁷ deroga los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884. "Los cambios adoptados por esta ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio, pueden condensarse en cinco puntos, a saber: matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción, y substitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes."²⁸

²⁶ Código Civil ... Op. Cit.- Artículo 239.

²⁷ Sánchez Medel, Ramón.- "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.- Editorial Porrúa 1991.- Pág. 27.

²⁸ Sánchez Medel, Ramón.- Op. Cit.- Pág. 28.

El Código de 1928 desarrolla un criterio más amplio respecto a las diferentes instituciones del Derecho de Familia, establece en su artículo 2° la igualdad jurídica del hombre y la mujer en cuanto a la adquisición y ejercicio de los derechos civiles; el artículo 166 confirma que ambos cónyuges tienen iguales consideraciones y autoridad en el hogar en cuanto a educación y administración de bienes; de acuerdo al artículo 169 la esposa puede ejercer cualquier profesión u oficio sin desatender el cuidado del hogar y de los hijos; y protegiendo los intereses de la esposa exige autorización judicial, para que la cónyuge pueda contratar con su marido como se desprende de los artículos 173 y 174.

1.6. EL DERECHO DE FAMILIA

A través de la historia, la familia ha constituido un elemento clave para el desarrollo y funcionamiento de la sociedad y del Estado; es por ello que surge el Derecho de Familia.

Julien Bonnacase afirma: "Por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización vida y disolución de la familia."³³

Edgard Baqueiro Rojas define al Derecho de Familia como: "... Parte del Derecho Civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De este manera, definimos al Derecho de Familia como la regularización jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación."³⁴

Sara Montero Duhalt al respecto nos dice: "Es el conjunto de Normas Jurídicas de Derecho Privado y de interés

³³ Bonnacase, Julien.- Op. Cit.- Pág. 33.

³⁴ Baqueiro Rojas, Edgard.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Editorial Harla.- Pág. 10.

público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."⁴¹

Por su parte Julian Guítrón Fuentevilla define al Derecho de Familia en los siguientes términos: "... Es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia."⁴²

Por lo anteriormente expuesto el Derecho de Familia es "El conjunto de normas jurídicas de interés público que regulan las relaciones jurídicas que se derivan de la constitución, organización y disolución de la familia."

Actualmente el campo del Derecho de Familia es muy amplio, "Las instituciones capitales del Derecho de Familia son: el matrimonio, la filiación y el parentesco. En relación directa con el matrimonio, la nulidad del mismo y el divorcio. En relación con la filiación se regula la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción. Y en conexión directa con el parentesco y demás lazos familiares, se tiene o la obligación alimentaria, la tutela legítima, el patrimonio de

⁴¹ Montero Duhalt, Sara.- Op. Cit.- Pág. 24.

⁴² Guítrón Fuentevilla, Julian.- Op. Cit.- Pág. 325.

familia y la sucesión legítima."⁴³

⁴³ Montero Duhalit, Sara.- "Derecho de Familia".- Op. Cit. Pág. 35.

CAPITULO II

DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS

El término "alimentos" presenta varias connotaciones que van desde un concepto común hasta llegar a un concepto jurídico. Generalmente al hablar de alimentos parece ser que nos referimos a comida, el Diccionario de la Lengua Española da la siguiente definición: "La palabra alimento viene del sustantivo latino "alimentum", el que procede a su vez del verbo "alere". alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato." La doctrina al referirse a los alimentos en su concepto vulgar los define como "lo que requieren los organismos vivos para su nutrición;" sin embargo los alimentos constituyen una de las principales preocupaciones de los legisladores, es por ello que se les ha dado carácter jurídico y para proteger su cumplimiento se consagran en la ley como imperativos, por lo que es necesario dejar perfectamente

⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española.-Décima Novena.-Edición Madrid 1970.

⁴⁵ Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Op. Cit.- Pág. 59.

establecido que son los alimentos en sentido jurídico y para ello tomaremos varias definiciones jurídicas de lo que son los alimentos.

Los alimentos son las "Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente (arts. 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." Definición que no sólo explica lo que son los alimentos sino que también nos dice cuál es su contenido.

"Jurídicamente, por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene

* De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- Décima Tercera Edición.- México 1985.

derecho o exigir de otra para vivir."⁴⁷ De donde se desprende que los alimentos pueden ser cubiertos en dinero y en especie.

Respecto a su contenido, "Jurídicamente comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra --por ley, declaración judicial o convenio-- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos es la que se promueve para obtener éstos medios."⁴⁸

Por lo que se refiere a nuestra legislación, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no define a los alimentos en sus artículos, sólo manifiesta en que consisten:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."⁴⁹

"Art. 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la

⁴⁷ Baqueiro Rojas, Edgard.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Op. Cit.- Pág. 27.

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I.

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- 6to. Edición.- México 1992.- Artículo 308.

condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida."¹¹

En cuanto a la educación de los menores establece un limitante en el artículo 314 que dice: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercitar el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".¹²

Finalmente la definición más adecuada de alimentos, por ser clara y precisa, es la que nos da la Licenciada Sara Montero Duhalt; "Son los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal",¹³ entendiéndose por éstos la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la educación de los menores de edad y los gastos funerarios.

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Artículo 1909.

¹² Código Civil para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Artículo 314.

¹³ Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Op. Cit.- Pág. 59.

2.2. CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA

"Podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor una prestación de dar, de hacer o de no hacer."³¹

Los alimentos engendran obligaciones consistentes en una prestación de dar, cuya fuente principal la encontramos en el parentesco y en el matrimonio que posteriormente veremos en otro capítulo.

En la doctrina, diversos autores han dado un concepto de lo que es la obligación alimentaria definiéndola desde su punto de vista y con sus propias palabras, lo que ha originado una diversidad de conceptos ya que hasta el momento no existe unificación de criterios respecto al concepto de obligación alimentaria; a manera de dar un concepto personal sólo me evocaré a tres conceptos:

i) Julien Bonnetcase da la siguiente definición: "La obligación alimentaria es una relación de Derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligado a subvenir en todo o en

³¹ Bejarano Sanchez, Manuel.- "Obligaciones Civiles",-Editorial Harit.- México 13a. Edición.- Pág. 7.

parte a las necesidades de otra".²¹

2) Alicia Elena Pérez Duarte nos dice: "La obligación alimentaria en México, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida".²² Aquí se concibe a la obligación alimentaria como un medio para allegarse satisfactores, entendiéndose por ellos a los alimentos en su concepto jurídico.

3) Por último, Rafael Rojas Villegas la define así: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, el matrimonio o del divorcio en determinados casos".²³ Este autor define a la obligación alimentaria partiendo del acreedor alimenticio y de una forma limitativa se refiere a las fuentes de la misma, ya que no sólo por virtud del parentesco consanguíneo surge la obligación alimentaria sino que también existe el derecho a los alimentos por virtud del parentesco civil.

²¹ Bonnerase, Julien.- Op. cit.- Pág. 203.

²² Pérez Duarte, Alicia Elena.- "La obligación Alimentaria".- Editorial Porrúa.- México 1989.- Pág. 30.

²³ Rojas Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México 1949.- Pág. 288.

En conclusión, "La obligación alimentaria es un vínculo de Derecho que se establece entre dos personas", a través del cual una persona llamada "acreedor alimenticio" tiene facultad jurídica de exigir de otra llamada "deudor alimentario" lo necesario para subsistir como ser humano en virtud del parentesco consanguíneo o civil, tomando en cuenta las necesidades del primero y la capacidad del segundo.

Para que nazca la obligación alimentaria deberá existir necesidad, posibilidad y parentesco entre el deudor y el acreedor alimenticio, de acuerdo a los elementos estructurales de la obligación que son el sujeto, el objeto y la relación jurídica.

2.3. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La fundamentación de la obligación alimentaria está constituida por una amplia gama de valores, principalmente tiene su base en la ética, en la moral y en la religión.

La obligación alimentaria es una obligación natural, el derecho a los alimentos es inherente a la persona humana cuyo sentido ético es preservar el valor supremo: la vida. Es principio de todo ser humano proteger a los seres semejantes que se encuentran desvalidos, y es el propio hombre quien de todos los seres vivos necesita de mayores cuidados para subsistir durante los primeros años de su vida y en algunas ocasiones y bajo circunstancias especiales como la invalidez, la vejez o la enfermedad, los mayores, es decir, el hombre adulto necesita de la ayuda de sus semejantes para sobrevivir.

Es innegable que el hombre por naturaleza es un ser social, no se concibe solo, así que requiere para su realización y subsistencia de otros seres humanos; baste ver la relación madre-hijo, es sorprendente ese instinto maternal con que la naturaleza dota a la mujer para actuar acertadamente al proteger y alimentar a sus pequeños. También en los animales el deber de alimentos alcanza alturas incalculables y esto nos hace recordar que los fundadores de Roma fueron amantados por una loba.

No sólo a nivel de individuos surge el espíritu altruista del hombre, sino también tratándose de personas colectivas, como muchas veces ocurre en el caso de conflagraciones internacionales, por ejemplo, cuando un país vecino va a la deriva, otro ejemplo lo encontramos en el hecho de que los países sean afectados por siniestros propios de la naturaleza, como son los sismos, los huracanes, los maremotos, etc, es entonces cuando surge entre los países la solidaridad internacional.

A propósito de los alimentos, la religión nos da dos máximas que expresan "Dar de comer al hambriento" y "Dar de beber al sediento" mismas que van dirigidas a la conciencia del hombre y de cuyo cumplimiento depende una recompensa o una sanción divina, por tal motivo cada vez que se presenta la oportunidad el hombre trata de cumplir lo que estas máximas le indican. Independientemente de los mandatos religiosos existe en el hombre el espíritu altruista que lo lleva a realizar actos tendientes a satisfacer necesidades primordiales de los demás seres humanos que se encuentran necesitados. Sin embargo, no podemos afirmar que todos los seres humanos tengan ese instinto maternal, esa conciencia que escucha los mandamientos religiosos o bien ese espíritu altruista ya que desgraciadamente los procesos de industrialización y desarrollo han desgastado esos valores que debieran permanecer por siempre en la esencia del hombre.

La obligación de prestar ayuda al prójimo como deber moral o mandato religioso es insuficiente para elevarla al rango de obligación legal, por lo que la ley la consagra sólo cuando el vínculo entre acreedor alimenticio y deudor alimentario es muy estrecho, y es ella misma quien determina quienes son los sujetos de la obligación.

Los alimentos son de interés social y de orden público, "Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente".

Al respecto Ruggiero nos dice: "La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia", y se refiere al vínculo de solidaridad diciendo: "...surgido éste como consecuencia del deber ético de un 'officium' confiado a las 'pietas' y a las normas éticas, ingreso en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de

³⁷ Chávez Ascencio, Manuel.- Op. Cit.- Pág. 450.

³⁸ De Ruggiero, Roberto.- "Instituciones de Derecho Civil".- Tomo II Volumen II.- Editorial Reus.- Pág. 42.

sanción".

En efecto. "La obligación alimentaria se origina en el campo ético determinado por la moral y la religión; es decir, proviene directamente de la actitud de prestar ayuda, socorro, protección etc, al individuo; después previendo el legislador que los supuestos mencionados se pierden en el individuo los incorpora al mundo jurídico para asegurar su cumplimiento en todo lo posible mediante los recursos legales puestos al alcance de quien los requiera, para que en un momento determinado se haga efectivos y se les ministre a quien los necesite.

** Idem.

2.4. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La fuente primordial de la obligación alimentaria la encontramos en el Parentesco, el Matrimonio, el Concubinato y el Divorcio.

"El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta generadora de derechos y obligaciones".¹¹ Existen tres clases de parentesco. El consanguíneo, por afinidad y el civil.

"El parentesco consanguíneo" que es el que se establece entre las personas que descienden de un tronco común, engendra la obligación alimentaria como se desprende del Código Civil en sus siguientes artículos:

"Art. 302.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".¹²

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están

¹¹ Baquero Rojas, Edgardo.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Op. Cit.- Pág. 17.

¹² Código Civil para el Distrito Federal.- Op. Cit. Artículo 302.

los descendientes más próximos en grado."⁴³

"Art.- 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."⁴⁴

Por lo que respecta al "parentesco por afinidad" que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, no engendra en nuestro derecho obligaciones de tipo alimentario.

En cuanto al "parentesco civil", propiamente la adopción, en virtud de que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad entre padres e hijos, la obligación alimentaria sólo se constituye entre adoptado y adoptante.

"Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Artículo 304.

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.- Artículo 305.

obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."¹¹

Los alimentos engendran obligaciones en el caso del matrimonio como se deriva del artículo 302 de nuestra legislación vigente que a la letra dice:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos estén obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."¹²

En este mismo artículo se contempla al concubinato como fuente de la obligación alimentaria siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia ley establece para que pueda configurarse como tal.

Otra fuente la encontramos en el divorcio, que aunque disuelve el vínculo matrimonial crea la obligación alimentaria para el caso de que indistintamente alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de medios suficientes para vivir; obligación que subsiste mientras el cónyuge en cuestión no contraiga nuevas nupcias o se une en

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 307.

¹² Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 302.

concubinato.

"Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

No obstante la obligación, los alimentos pueden surgir de la voluntad de quien los presta, como es el caso del testamento:

"Art. 1359.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el

usufructo que equivaiga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo..."

Otra forma de prestar los alimentos voluntariamente es mediante renta vitalicia:

"Art. 2787.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona."

De ahí que la doctrina divida a la obligación alimentaria de acuerdo a su fuente en: legal y voluntaria. "...La obligación legal, tiene como fundamento la relación: necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia."

* Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 1359.

* Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 2787.

* Montero Duhalit, Sera.-"Derecho de Familia".-Op. Cit.- Pág.62.

2.5. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria, sin duda alguna, se distingue de las demás obligaciones por su naturaleza y contenido, es por ello que necesariamente deben quedar debidamente establecidas cuales son las características que la van a definir, mismas que el legislador le ha dado a fin de dar eficacia plena en su cumplimiento. Las características de la obligación alimentaria son:

1a. Es una obligación Recíproca; 2a. Es Personal; 3a. Es Intransmisible; 4a. Es Inembargable; 5a. Es Imprescriptible; 6a. Es Intransigible; 7a. Es Proporcional; 8a. Es Divisible; 9a. Es Preferente; 10a. No es Compensable ni Renunciable y 11a. No se extingue por su Cumplimiento.

1) RECIPROCIDAD.- La obligación alimentaria es recíproca tal como lo señala el Código Civil vigente cuando se refiere a los alimentos al prescribir en su artículo 301. "El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". La reciprocidad implica que una persona puede ser acreedor y deudor en distintos momentos y de acuerdo a circunstancias especiales. Se trata de una característica importante si consideramos que ésta se origina en el seno familiar y como consecuencia de las relaciones familiares, y más aún cuando atendemos a su gran sentido ético. No obstante siendo la reciprocidad consagrada en

el propio Código Civil, tiene sus excepciones: así tenemos que cuando los alimentos tienen su origen en el testamento, por la propia naturaleza de éste, no puede existir reciprocidad; en el caso del delito de estupro consagrado en el Código Penal, el deudor pasa a ser el estuprador y el acreedor la mujer victimada, no habiendo posibilidad de reciprocidad, por considerarse a la obligación como producto de un acto ilícito.

2) CARACTER PERSONAL.- La obligación alimentaria es personal en virtud de la relación que existe entre los sujetos de la misma, ya que la calidad de deudor alimentario y de acreedor alimenticio se da en función de las calidades propias de la persona y bajo circunstancias específicas, es decir, dada la calidad de cónyuge, pariente o concubino así como la necesidad del acreedor alimenticio y la posibilidad económica del deudor alimentario.

El carácter personal de la obligación alimentaria está perfectamente establecido en nuestro Derecho Mexicano, y que no existe duda respecto a qué persona o personas son los obligados. El Código Civil en sus artículos 302 al 305 delimita quienes son los obligados en primer lugar, y únicamente o faltar o por imposibilidad de éstos, la obligación alimentaria recae sucesivamente en los demás obligados que determina la ley.

3) INTRANSMISIBILIDAD.- Esta característica es

consecuencia de la anterior. De acuerdo a este carácter la obligación alimentaria no es transmisible ni en vida del deudor o acreedor alimenticio, ni por herencia. Siendo la obligación alimentaria personalísima por excelencia, es indudable que se extingue con la muerte del deudor o del acreedor alimenticio, en razón de que ésta surge de las necesidades propias de la persona, por lo que no hay motivo para extenderla a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor. Sin embargo, sólo por alguna causa legal suficiente el acreedor alimenticio podrá exigir de los parientes del deudor alimentario se cumpla con dicho deber jurídico, tal es el caso del testamento inoficioso regulado en los artículos 1268 al 1377 del Código Civil, donde la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a los parientes que estuvieran necesitados y que por alguna causa no fueron contemplados en el testamento, por lo tanto, éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados establecidos por la ley, para poder exigir la pensión correspondiente. Respecto a los cónyuges, evidentemente es intrasmisible la obligación alimentaria tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor alimentario, ya que cada cónyuge tiene la posibilidad de exigir alimentos de acuerdo a los límites y requisitos que por su calidad le corresponden, en consecuencia el derecho a los alimentos y la obligación correlativa de exigir aquellos se extingue con la muerte de alguno de los cónyuges.

4) INEMBARGABILIDAD.- Tomando como base que el objeto de la obligación alimentaria es proporcionar al acreedor alimenticio los elementos necesarios para que pueda sobrevivir como ser humano, la ley ha considerado que este derecho sea inembargable, ya que de lo contrario, sería tanto como dejar en estado de indefensión al acreedor alimentario al privarlo de aquellos elementos necesarios que requiere para vivir.

El Código Civil nos proporciona elementos suficientes para determinar el carácter inembargable de los alimentos, de acuerdo a la interpretación del siguiente artículo:

"Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

5) IMPRESCRIPTIBILIDAD.- Aún cuando no existe precepto legal que establezca que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, desprendemos este carácter de la interpretación del siguiente artículo:

"Art. 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

En efecto, al ser imprescriptible la obligación de dar

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 321.

⁷¹ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 1160.

alimentos a contrario sensu, tampoco lo será el derecho. Y aquí nos damos cuenta que es tal la protección que el legislador pretende dar a esta institución que trata de hacerla cumplir por todos los medios posibles. La obligación alimentaria surge de la necesidad del acreedor alimenticio frente a la posibilidad económica del deudor alimentario, ante la necesidad de no poder determinar cuando concurrirán estas circunstancias, es de suma importancia el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria.

6) INTRANSIGIBLE.- De acuerdo a esta característica, la ley no permite transacción alguna que verse sobre los alimentos, "Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción;"⁷² y continúa diciendo el Código Civil en su artículo 2950 fracción V, "Será nula la transacción que verse:...V. Sobre el derecho de percibir alimentos". Corroborándose así dicha característica tan significativa.

Sin embargo, sobre el particular el artículo 2951 permite transacciones sobre alimentos, únicamente en relación a las pensiones vencidas, "Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos;"⁷³ esto

⁷² Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 321.

⁷³ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 2951.

obedece a que las pensiones alimenticias se transforman en créditos ordinarios, lo que permite que sean objeto de transacción. En este sentido el cumplimiento de la obligación alimentaria ya no es tan prioritario, porque se considera que de algún modo el acreedor alimenticio pudo subsistir aún cuando el deudor alimentario no le haya otorgado prestación alguna.

7) PROPORCIONAL.- Al hablar de esta característica, nos enfrentamos a uno de los mayores problemas que presenta la obligación alimentaria, porque aunque esta debidamente establecida en el artículo 311 del Código Civil, "Los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades de quien debe recibirlos;" dicha proporcionalidad no se lleva a cabo.

"Desgraciadamente en México, los Tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de la humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución."

⁷⁶ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 311.

⁷⁷ Rojas Villegas, Rafael.-"Derecho Civil Mexicano".-Op. Cit.-Pág. 264.

En efecto, ocurre que en la mayoría de los casos los jueces fijan una pensión alimenticia muy por debajo de lo necesario que requiere el acreedor o los acreedores alimenticios para vivir, aún cuando el deudor alimentario cuenta con plena capacidad económica para cumplir con tal obligación. La proporcionalidad se rompe con mayor frecuencia en los casos en que sólo una persona se convierte en deudor alimentario y existe más de un acreedor alimenticio si tomamos en consideración que es más fácil sufragar los gastos del propio deudor a los gastos de ser de un acreedor alimenticio, y esto obedece a que aunque el artículo 104 del Código Civil establece que ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la realidad nos muestra que en muchos de los casos no es posible, dado que por lo regular la mujer se dedica sólo al cuidado del hogar y de los hijos. Claro que en aquellos casos en los que efectivamente ambos cónyuges aportan económicamente al hogar debe aplicarse la proporcionalidad.

Al respecto tenemos jurisprudencia que dice: "Alimentos, proporcionalidad cuando ambos deudores trabajan. La peticionaria parte de una premisa falsa, al afirmar que la fijación de la pensión alimenticia se hizo de manera desproporcionada respecto de sus posibilidades y de las de su esposo, pues se perdió de vista que él tiene un ingreso mucho mayor que el suyo, en efecto, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal la proporcionalidad de

los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor. La posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando el alimentista vive separado de su acreedor alimentario, como es el caso en el que el padre vive separado de su hijo, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores, a su vez, la necesidad del alimentario debe establecerse atendiendo al hecho de que vive con su madre y a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito."*

8) DIVISIBLE.- Las obligaciones en general pueden cumplirse en una o varias prestaciones, específicamente la obligación alimentaria puede cumplirse de dos formas a saber, según el Código Civil, "Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente

* Amparo Directo 2385/89.-Evangelina Moreno Sánchez. 26 de Julio de 1989.- Unanidad de Votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Nuñez Gaytán.

al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia." Pero esto no implica que la obligación sea divisible de esta manera, sino que tal división debe atender a las posibilidades económicas del deudor o los deudores alimentarios.

En cuanto a la diversidad de deudores el Código Civil señala: "Artículo 312.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes;" "Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Así cuando existe un sólo obligado frente a varios acreedores, y cuando algunos de éstos deje de necesitar los alimentos, al promoverse el juicio de reducción se extinguirá un crédito, subsistiendo los demás; la obligación alimentaria es única, dividida en créditos canalizados a diversos acreedores alimenticios.

Cuando hay dos deudores alimentarios, uno con pocas posibilidades económicas y el otro con ninguna, hay

" Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 309.

" Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 312.

" Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 313.

divisibilidad, en cuanto que uno podría aportar una pequeña cantidad en pecunio y el otro ofrece la incorporación, es decir, la obligación puede prorratearse para el caso de que sean varios los obligados.

9) CARACTER PREFERENTE.- El legislador trata de dar la mayor protección posible a los alimentos previendo alguna maniobra fraudulenta por parte del obligado. El Código Civil en su artículo 165 establece: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos o bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y puedan demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."¹⁰

De esta forma tal parece que puede evitarse cualquier maniobra que pudiera ayudar al obligado a eludir su responsabilidad, toda vez que quienes tienen el derecho de recibir pueden solicitar el aseguramiento correspondiente. La disposición en cuestión es acertada, sin embargo la falla puede haber en la manera de asegurar el cumplimiento de la obligación.

10) NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.- Debido a la finalidad que persiguen los alimentos y a su fundamento ético y jurídico, no pueden ser objeto de compensación ni de renuncia.

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 165.

Una vez más el legislador protege esta institución, y evita el que un deudor alimentario eluda el pago de los alimentos al acreedor alimentario, que en otro tiempo y por circunstancias determinadas fuese deudor del anterior, es decir, no procede la compensación tal como lo dispone el Código Civil en su artículo 2193: "La compensación no tendrá lugar... III. Si una de las deudas fuere por alimentos."⁴¹

Asimismo el artículo 321 del mismo ordenamiento establece: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"⁴² se contemple la posibilidad de que la renuncia del acreedor alimenticio pudiere beneficiar al deudor alimentario, que con ello tiene la posibilidad de eludir su obligación.

!!! NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.- La mayoría de las obligaciones se extinguen por su cumplimiento incluso cabe la novación, compensación, etc., pero en el caso concreto de la obligación alimentaria tenemos que no se extingue por su cumplimiento, toda vez que se trata de prestaciones de renovaciones constantes, la deuda subsiste en tanto que en la relación jurídica haya un sujeto acreedor con necesidad de alimentos y un sujeto deudor con la posibilidad económica de proporcionarlos.

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal.- Op. Cit.-Artículo 2192.

⁴² Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 321.

CAPITULO III
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO

3.1. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los sujetos de la obligación alimentaria se establecen en la legislación mexicana en razón al grado de parentesco, es la propia ley quien nos da el orden de los sujetos obligados o manerá que entre más próximo sea el grado la obligación será mayor, de donde desprendermos que los sujetos obligados son:

- 1.- Los Cónyuges o Concubinos.
- 2.- Los Ascendientes y Descendientes sin limitación de grado.
- 3.- Los Colaterales hasta el 4º grado.
- 4.- El Adoptado y el Adoptante.

1) **CONYUGES O CONCUBINOS.**- Los cónyuges son los primeros sujetos obligados recíprocamente tal como lo establece el artículo 302 anteriormente citado, esto obedece a que los alimentos son consecuencia directa de las relaciones familiares, "La interdependencia biológica y afectiva, los vínculos de solidaridad y estabilidad, explican por qué en la familia encontramos al deudor y al acreedor alimentario. En ello, como en

Un mecanismo de engranes, se enlazan y desplazan los caracteres de deudor y acreedor de una persona a otra dependiendo de las necesidades y recursos de unos y otros: una relación típicamente solidaria y dependiente.¹¹ Los conyuges son los sujetos primarios de la relación familiar, y el hecho de que sean los primeros obligados se reafirma si tomamos en cuenta que el matrimonio es el único medio moral y legal de fundar la familia y que además sus fines primordiales son el mutuo auxilio así como la ayuda constante y recíproca en todos los aspectos de la vida.

Es el propio Código Civil quien dice: "Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."¹² Anteriormente dicho artículo establecía que la obligación de contribuir al matrimonio correspondía al varón y sólo subsidiariamente correspondía a la mujer, es decir, la obligación se condicionaba a que la mujer tuviera bienes propios y ejerciera algún oficio o profesión, así también dicha obligación no podía exceder de la mitad de los gastos salvo casos excepcionales, en consecuencia la obligación alimentaria se limitaba. Sin embargo la realidad social exige cambios y debido a que la mujer ha logrado desarrollarse en todos los ámbitos y ha alcanzado puestos importantes dentro de la sociedad, hace que ya no dependa

¹¹ Ciccio Antonio.-"Derecho de Familia".-Editorial Edier.-Buenos Aires Argentina 1940.-Pág. 134.

¹² Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 162.

totalmente del hombre, la mujer al lograr su independencia e igualdad jurídica ante el hombre adquiere derechos y obligaciones, por lo tanto, se convierte en sujeto de la obligación alimentaria.

Aunque el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, la obligación alimentaria no se extingue. En casos de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio si no tuviere ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (artículo 298 del Código Civil); la carencia de ingresos suficientes implica el estado de necesidad del acreedor alimenticio que puede ser indistintamente la mujer o el hombre, porque el mismo derecho se extiende a éste bajo el mismo caso y circunstancias.

En el divorcio necesario encontramos que el legislador más que avocarse al estado de necesidad del acreedor alimenticio establece la obligación como una sanción al cónyuge culpable al prescribir que "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente" (artículo 298 del Código Civil).

Por lo que se refiere al Concubinato, tenemos que es la

unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio y que han vivido juntos por lo menos cinco años en forma constante y permanente, o bien, que aún no teniendo el tiempo requerido han procreado hijos. Observamos que el concubinato es una realidad social de nuestros tiempos con trascendencia. Sin lugar a duda el matrimonio y el concubinato son dos formas de constituir una familia, ya hemos dicho que el matrimonio es por excelencia el origen de la célula familiar, no así el concubinato que debido a la fuerza de la tradición no es totalmente aceptado por nuestra sociedad, poco a poco ha obtenido logros al tratar de allegarse ciertos derechos. Es la Legislación Mexicana de la seguridad social a través de sus instituciones oficiales quien dió el primer paso al hacer extensivo el derecho a las prestaciones sociales a los "dependientes económicos del trabajador", sin que para ello mediara forzosamente el matrimonio.

En relación a los alimentos, el artículo 302 del Código Civil hace sujeto de la obligación alimentaria a los concubinos: "Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635;"² se reconoce la relación efectiva que une a los concubinos misma que constituye uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, por lo tanto, los concubinos tienen derecho a exigirse mutuamente alimentos como si tuvieran la

² Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 1635.

calidad de conyuges.

Nuestra legislación también contemple a los concubinos al referirse al testamento inoficioso por lo que hace a los alimentos al señalar el artículo 1368, fracción V: "El testador debe dejar alimentos...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

2) ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES SIN LIMITACION DE GRADO.- Son sujetos de la obligación alimentaria: "Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en

* Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 1368, Fracción V.

grado;” la obligación de los padres respecto de los hijos deriva de la procreación, el sostenimiento de los hijos es responsabilidad de los progenitores, así que corresponde a ellos cumplir con la obligación de alimentar a sus hijos.

En nuestra legislación la obligación alimentaria respecto a los hijos surge en función a la filiación, independientemente de que exista o no matrimonio, así una vez establecida la filiación por los medios legales pertinentes se puede hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual el hijo menor de edad deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad, tratándose de hijos mayores de edad sólo probaran el estado de necesidad en que se encuentren.

La obligación alimentaria alcanza a los ascendientes sin limitación de grado obedeciendo a que el legislador previó aquella situación en que la obligación no pudiera ser cumplida por los padres, entonces, los demás ascendientes se convierten en sujetos de la obligación alimentaria en función a los lazos de solidaridad y de afecto que deben existir en toda relación familiar, y subsiste la obligación mientras se den los factores necesidad-possibilidad.

También son sujetos de la obligación alimentaria los descendientes sin limitación de grado como consecuencia del

* Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.- Artículo 303.

principio de reciprocidad contemplado en el artículo 301 del Código Civil. Los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes cuando éstos los necesiten y aquéllos cuenten con los recursos necesarios para alimentarlos; "Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

31 COLATERALES HASTA EL 4º GRADO.- Nuestra legislación hace sujetos de la obligación alimentaria a los parientes colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta, sin embargo, la responsabilidad de los colaterales es temporal ya que en el caso de los menores subsiste en tanto se cumpla la mayoría de edad y respecto a los incapaces en tanto dure la incapacidad.

Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos de padre y madre, en su defecto los que fueren sólo de madre y en defecto de éstos los que fueren sólo de padre, hasta llegar al 4º grado que es el parentesco que se tiene con los primos (artículo 305 del Código Civil).

41 EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.- "Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 304.

en los casos en que la tienen el padre y los hijos." Debido a que el parentesco que surge entre adoptado y adoptante es puramente civil, es decir, un lazo familiar surgido por la ley y no por la naturaleza, la legislación los hace sujetos de la obligación alimentaria sólo respecto de sí mismos indistintamente; y es aquí donde la obligación alimentaria tiene su fundamento en la responsabilidad del adoptante y en la gratitud del adoptado, ya que cuando una persona desea adoptar a otra deberá probar que cuenta con los recursos necesarios y suficientes para garantizar la subsistencia del adoptado. Por otro lado la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado (artículo 405 del Código Civil) y se considera ingrato al adoptado cuando rehusa dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza (artículo 406 del Código Civil). En caso de ingratitud el adoptante puede dejar subsistente la relación y exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación, o bien, revocar la adopción y quedar desprotegido (artículo 409 del Código Civil).

Sin embargo debido a la naturaleza de la obligación alimentaria consideramos que el acreedor alimenticio puede además de revocar la adopción exigir el aseguramiento de los alimentos, porque el hecho de que desaparezca la obligación alimentaria constituiría una sanción al acreedor además de la pena moral que pudiera sentir al saber de la ingratitud del adoptado, no así para éste que muy comodamente se liberaría de su obligación.

* Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 307.

Respecto de los incapaces el TUTOR se convierte en sujeto de la obligación alimentaria, como lo establece el artículo 537, "El tutor está obligado:

1.- A alimentar y educar al incapacitado."

El ESTADO viene siendo el último sujeto de la obligación alimentaria, ya que de manera supletoria cumple con suministrar alimentos a quien los necesita a través de instituciones destinadas a subvenir los problemas originados por el alto índice de indigencia que existe en la actualidad.

"Art. 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."

"Art. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento."

* Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 537.

** Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 492.

*** Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 493.

3.2. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Al referirnos al cumplimiento de la obligación alimentaria en nuestro Derecho Positivo Mexicano, nos avocamos al artículo 309 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art.309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone o ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos."⁴¹

De la interpretación del artículo que antecede derivamos que hay 3 formas de cumplir con la obligación alimentaria.

1) La primera forma de cumplir con la obligación alimentaria surge cuando la familia vive unida y en armonía, aquí la obligación se cumple sin mayor problema de forma natural, entendemos por familia unida a la que está integrada por los cónyuges y sus hijos. Así la obligación que existe entre éstos se cumple por la convivencia de los mismos dentro del hogar.

Ya el artículo 164 establece la obligación que tienen ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento de los hijos y del

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 309.

propio hogar, o propósito de esta disposición mencionamos la siguiente ejecutoria:

"Alimentos. Obligación de proporcionarlos aunque la cónyuge trabaje

El hecho de que la cónyuge haya confesado por escrito de demanda, que labora para ayudar económicamente para satisfacer las necesidades del hogar, no exonera al demandado de la obligación de proporcionar lo necesario para la subsistencia de la familia, pues dicha circunstancia sólo daría lugar a distribuirse la carga económicamente del sostenimiento del hogar entre ambos cónyuges. Quinto Tribunal Colegiado en Materie Civil del Primer Circuito."

2) La segunda forma de cumplir la obligación alimentaria es a través de una pensión. "La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores." Nos colocamos en este supuesto cuando la familia se encuentra dispersa, o bien, cuando corresponde el cumplimiento de la obligación a parientes de ulteriores grados

"Alpato Directo 3145/89.-Francisco Jorge Monteverde Villavicencio, 21 de Septiembre de 1989.-Unanimitad de Votos.-Ponente.-Rafel Ponce Ferrás.-Secretario.-Daniel Patiño Pérez Negro.

"Pérez Duarte, Alicia Elena.-"La obligación Alimentario".-Op. Cit.-Fóy. 129

por estar imposibilitado los padres para cumplir con ella.

La pensión alimenticia siempre deberá cubrirse en dinero, y por tratarse de prestaciones periódicas el deudor no podrá fijar una cantidad determinada para exonerarse de la obligación, asimismo el juez tiene la facultad de fijar la cuantía de la pensión alimenticia de acuerdo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias específicas de cada caso, en este sentido la Suprema Corte dice:

"Alimentos. Proporcionalidad cuando ambos deudores trabajan.

La peticionaria parte de una premisa falsa, al afirmar que la fijación de la pensión alimenticia se hizo de manera desproporcionada respecto de sus posibilidades y de las de su esposo, pues se perdió de vista que él tiene un ingreso mucho mayor que el suyo, en efecto de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario de manera que el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor. La posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingreso, o el valor de sus bienes, los que han de ser

bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a sus propias necesidades sobre todo cuando el alimentista vive separado de su acreedor alimentario, como es el caso en el que el padre vive separado de su hijo, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores, a su vez, la necesidad del alimentario debe establecerse atendiendo al hecho de que vive con su madre y a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito."*

Igualmente cuando la pensión alimenticia sea producto de un convenio, el juez debe vigilar que el monto de dicha pensión sea suficiente para cubrir las necesidades del acreedor y que a su vez deje en estado de necesidad al deudor alimentario. Al respecto tenemos las siguientes ejecutorias.

"Alimentos, salario mínimo como base para fijar su monto.

Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos fijada en un porcentaje en base al salario mínimo de los días trabajados, no es violatoria de garantías. Segundo

* Expediente Directo 2385/89.-Evangelina Moreno Sánchez, 8 de Julio de 1989.-Unanimidad de Votos.-Ponente.-Efraim Ochoa Ochoa.-Secretario.-Eduardo Francisco Núñez Gaytan.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito."

"Alimentos, fijación de su monto.

El porcentaje de los ingresos del deudor alimentario que fija el juez como pensión para el acreedor, no debe ser referido a los ingresos globales, sino a las percepciones netas. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito."

3) La tercera forma de dar cumplimiento a la obligación alimentaria es incorporado al acreedor alimentario al hogar del deudor alimentario. Generalmente el deudor opta por dar cumplimiento a su obligación de esta forma cuando se trata de menores de edad ó incapacitados y que regularmente son parientes de ulteriores grados. Sobre el punto mucho se ha cuestionado si los menores de edad dejan de ser sujetos de la obligación alimentaria por el simple hecho de llegar a su mayoría de edad, al respecto la Suprema Corte ha resuelto:

"Alimentos, hijos mayores de edad, obligación de proporcionarlos.

* Amparo Directo 469/88.-Anastacio Estrada Bermudez, 14 de Octubre de 1989.-Unanimidad de Votos.-Ponente.-Raúl Solís Solís.-Secretario.-María del Rocío F. Ortega Gómez.

* Amparo Directo 34/89.-Reyna García Sánchez, 12 de Abril de 1989.-Unanimidad de Votos.-Ponente.-Raúl Solís Solís.-Secretario.-María del Rocío F. Ortega Gómez.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito."

Razones suficientes tuvo la Suprema Corte para emitir estas ejecutorias, si recordamos que el contenido de los alimentos no se restringe a la comida, sino a todo aquello que el hombre requiere para vivir como tal de acuerdo a su naturaleza humana, por lo tanto, todas estas necesidades no van a desaparecer por el hecho de que se cumpla la mayoría de edad.

Por motivos obvios esta forma de cumplir con la obligación alimentaria tiene limitantes, como se desprende del artículo 310 del Código Civil: "El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."¹⁰⁰ Para los efectos de este artículo entendemos por inconveniente legal, por ejemplo, el caso de los hijos que están bajo la custodia de uno solo de los padres por mandato judicial.

¹⁰⁰ Amparo Directo 177/89.-Porfirio León Villanueva, 15 de Junio de 1989.- Unanimidad de Votos.-Ponente.-Victor Ceja Villaseñor.-Secretario.-José Fernando García Quiroz.

¹⁰⁰ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo: 310.

En el caso de que el acreedor no quiera ser incorporado al hogar del deudor siempre y cuando no se encuentre bajo los supuestos del artículo 310 arriba citado, deberá dar razones suficientes a juicio del juez que funden su negativa, así éste podrá fijar la manera en que se ministraran los alimentos de acuerdo a las circunstancias específicas que se presenten. Con esta medida se trata de proteger los intereses del deudor porque se evita que se grave innecesariamente a éste; es curioso observar que la ley no impone al deudor una justificación para el caso de que no quiera incorporar al acreedor alimentario a su hogar, basta la negativa del deudor para que la obligación pueda ser cubierta a través de una pensión alimenticia.

3.3. EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Al abordar el tema de la obligación alimentaria, encontramos que propiamente no se trata de una extinción, sino de una cesación de la misma, y es así como lo contempla nuestro Código Civil vigente en su artículo 320 que transcribimos a continuación haciendo un breve análisis de cada una de sus fracciones.

"Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona el caso de éste por causas

injustificables."¹⁰¹

FRACCION I.- En el capítulo relativo al concepto de la obligación alimentaria vimos que para que nazca ésta, forzosaamente deben conjuntarse dos elementos: La necesidad del acreedor frente a la posibilidad del deudor, en este sentido lógico es que al no concurrir uno de estos elementos la obligación no se configure. Sin embargo, cuando el deudor alimentario carece de medios para cumplir con su obligación, tal como lo previene esta fracción, no da lugar a que se libere de dicha obligación, se trata de una cesación temporal ya que si la situación económica del deudor mejora y persiste la necesidad del acreedor la obligación renace. Observamos que la obligación del deudor se suspende, sin embargo, el derecho del acreedor alimentario subsiste dado que puede hacerlo efectivo con los demás obligados, y esto en función al principio de proporcionalidad que impera en la obligación alimentaria. La carga de la prueba recae en el deudor quien debe demostrar plenamente su imposibilidad de cumplir con su obligación; encontramos la siguiente ejecutoria:

"Alimentos, carencia de medios para cubrirlos, basta la justificación cuando hay impedimento legal y físico.

El artículo 320 fracción I, del Código Civil previene

¹⁰¹ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 320.

que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos. Al efecto, cabe considerar que esa norma debe entenderse o interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios. Tercer Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito."¹⁰²

FRACCION II.- Se vincula estrechamente a la fracción I, también estamos frente a una cesación temporal de la obligación alimentaria, esta fracción se refiere a la situación del acreedor alimenticio que mientras cuente con elementos suficientes para ministrarse alimentos no necesitará pedir manutención de su deudor o deudores alimentarios, sin embargo la obligación alimentaria se encuentra latente en tanto que el acreedor caiga en estado de necesidad. Nuevamente corresponde al deudor probar que su acreedor es autosuficiente para así liberarse temporalmente de cumplir con la obligación que le corresponde.

En relación al cónyuge o bien a los hijos se vuelve un poco complejo este punto porque se presume que necesitan alimentos independientemente de que los hijos sean mayores de edad, y aunque de la interpretación del artículo 287. del Código Civil desprendemos que los hijos tienen derecho a recibir

¹⁰² Amparo Directo 5001/91.- Eduardo Mejía Hernández, 25 de Septiembre de 1991.-Unanimidad de Votos.-Ponente.-José Becerra Santiago.-Secretario.-Marco Antonio Rodríguez Esrajaz.

alimentos hasta la mayoría de edad, debemos considerar que las necesidades de éstos no terminan porque se cumpla este supuesto (como anteriormente señalamos), los hijos requieren además de ser alimentados -en sentido estricto- de una formación total que los lleve a desarrollarse plenamente como seres humanos tomando en cuenta como factor importante que la preparación profesional requiere de una escolaridad prolongada es fácil determinar que son siendo los hijos mayores de edad todavía necesitan del apoyo y ayuda de sus padres, en consecuencia la obligación alimentaria debe subsistir. Al respecto citamos otra jurisprudencia:

"Alimentos. Descendientes mayores de edad.

Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista, este tiene la obligación de proporcionarle alimentos, en virtud de que la necesidad de aquéllos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito."

FRACCION III.- Los razonamientos de esta fracción son por demás justificados, aquí nos atrevemos a hablar de una verdadera causa de extinción de la obligación alimentaria que si bien tiene un fundamento jurídico, ético y moral y reposa sobre

¹⁰⁰ Amparo Directo 556/91.-Joel Rodríguez Mayen, 18 de Octubre de 1991.-Unanidad de Votos.-Ponente.-María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario.-Francisco Javier Rebolledo Peñ.

vínculos efectivos, es justo que por lo menos el deudor alimentario espere a cambio gratitud y un poco de respeto por parte de su acreedor. El hecho de que éste infiera injurias, faltas o daños graves contra aquél y que pueden ser constituidos en un delito, privan al acreedor de su derecho de pedir alimentos; no puede ser posible que el deudor-ofendido siga ministrando alimentos a su acreedor-ofensor que no tiene el más mínimo sentido de lo que es gratitud.

Debemos hacer consideraciones especiales al hablar de los hijos menores de edad, tomar en cuenta la poca capacidad de discernimiento que tienen por lo que la ley los priva de capacidad de ejercicio en el mundo jurídico, en este sentido los menores muchas veces no saben distinguir entre lo bueno y lo malo con claridad, y en ocasiones cometen injurias, faltas o daños contra sus propios padres, razón por la cual éstos no deben ser liberados de la obligación, porque si estudiamos el fondo de la situación que se presenta, podemos llegar a la conclusión de hacer responsables a los propios padres del comportamiento de sus hijos, ya que quizás ellos mismos hayan propiciado una mala conducta por la falta de atención y de educación proporcionada a sus hijos.

FRACCION IV.- Otra causa de extinción de la obligación alimentaria se presenta cuando del cumplimiento de la misma dependa una conducta viciosa ó bien la falta de aplicación al

trabajo. La obligación alimentaria desde su origen persigue un fin noble que desde luego no debe ser burlado, el deudor estará debidamente obligado cuando en realidad el acreedor se encuentre en un verdadero estado de necesidad, y este estado de necesidad de ninguna manera puede estar conituido por el vicio o por la vagancia, de ahí que una persona que no tiene idea de lo que es la responsabilidad y que esta acostumbrada a vivir muy cómodamente a costa de los demás pierde el derecho a ser alimentado porque de lo contrario sería como aprobar su conducta negativa. Así también vuelven las consideraciones al referirnos a los acreedores-hijos frente a los deudores-padres en cuanto a la aplicación de esta fracción porque otra vez consideramos la responsabilidad que tienen los padres de formar y educar a sus hijos.

FRACCION V.- De acuerdo a esta fracción cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor abandona el hogar de su deudor alimentario sin causa justificada. Nos colocamos en el supuesto de que el deudor cumpla su obligación incorporando al acreedor a su hogar, entonces tenemos que el deudor rompe con la relación familiar establecida, en el entendido de que no necesita que le ministre alimentos. La carga de la prueba corresponde al deudor quien deberá demostrar el abandono en que incurrió el acreedor para que cese la obligación; si apareciera el acreedor y justificara su abandono la carga de la prueba le sería imputada a éste y así pueda subsistir la obligación; si aún no justificando su abandono se le concediera al acreedor el derecho a recibir

alimentos sería tanto como dejarle a su libre arbitrio la forma en que deben suministrarle los alimentos, lo que implicaría una situación gravosa para el deudor que cumple con su obligación de acuerdo a sus posibilidades. En consecuencia, la cesación de la obligación, queda sujeta a la justificación del abandono del deudor alimentario del hogar del acreedor alimenticio.

3.4. FALTA DE GARANTIA EFICAZ PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS

Dada la naturaleza y la importancia de la obligación alimentaria, la ley faculta al acreedor alimentario para pedir el aseguramiento de la misma cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación aunque hasta el tiempo de ejercitar la acción éste haya cumplido satisfactoriamente con ella, sin embargo, encontramos que no necesariamente cuando exista temor fundado debe solicitarse el aseguramiento, sino en todo momento por ser una obligación de interés público.

Es bien cierto que la obligación alimentaria se distingue de todas las demás obligaciones, porque como ya apuntamos, busca proteger el valor supremo de todo ser humano: la vida, como consecuencia, su reglamentación en nuestra legislación no debe tener lagunas.

Así el Código Civil nos dice: "Art.315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.¹⁰⁰

Como desprendemos del artículo anterior, puede ejercitar la acción el acreedor alimentario por sí mismo, através de sus representantes, o bien, por medio del propio Ministerio Público; la acción se ejercita ante un juez de lo familiar, y de acuerdo al procedimiento especial que señala el artículo 943 del Código Civil de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde no se requiere formalidad alguna para iniciar el procedimiento; nuevamente aparece la protección a los derechos del acreedor alimentario, ya que no se obstaculiza de forma alguna su derecho de petición, y como consecuencia la impartición de justicia.

Siguiendo nuestra legislación, el artículo 316 del tan citado Código, previene aquel caso en que por alguna razón, ya sea el propio acreedor o la persona que hubiere iniciado la acción de aseguramiento, no pudiera continuar con el procedimiento, para tal situación, este artículo dispone que será nombrado un tutor interino únicamente para efectos de asegurar los alimentos; también nos colocamos bajo el supuesto de este artículo, cuando el acreedor sea menor de edad o incapoz, o bien, cuando el que inició el procedimiento, fue el Ministerio Público. El nombramiento del tutor, tiene por objeto, que el procedimiento no se interrumpa por ningún motivo, tratando de atender lo más

¹⁰⁰ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 315.

pronto posible la necesidad del acreedor alimentario.

Las formas de garantizar los alimentos las encontramos en el siguiente artículo: "Art.- 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."¹³ Sin embargo estas formas de garantía resultan demasiado gravosas e ineficaces, pues, baste ver la complejidad y el tiempo que se requiere para constituir una hipoteca, prenda, fianza o depósito; así tendríamos que mientras se llevan a cabo los trámites necesarios, el acreedor alimenticio queda desprotegido, y su estado de necesidad se agravaría al extremo, además debemos considerar que para que se constituyan estas formas de garantía, el deudor debe gozar de plena capacidad económica para poder solventar los gastos que implican, supuesto que no es posible generalizar a todos los deudores.

Otra forma de garantizar los alimentos y que es lo que más abunda en la práctica, es mediante descuento del porcentaje acordado de las percepciones que tenga el deudor, para tal efecto, es necesario que el juez ordene a quien debe hacer los pagos al deudor que haga los descuentos acordados, sin embargo, esta forma de asegurar los alimentos se ha convertido en una burla y en un juego para el deudor alimentario, que para evadir

¹³ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 317.

el cumplimiento de su obligación le basta con abandonar el lugar donde labora que es el mismo donde le practican los descuentos, y así sucesivamente va de empleo en empleo, rehusando de su obligación moral y jurídica que tiene para con su acreedor, otras ocasiones" el deudor simplemente no trabaja y entonces "de donde se le practican los descuentos?".

La última parte del artículo en cuestión, abre el camino hacia otras formas de garantizar los alimentos siempre y cuando se constituya una garantía suficiente a juicio del juez, y es aquí donde encontramos el fundamento a nuestra propuesta, evidentemente necesitamos proteger el derecho del acreedor alimenticio, la forma de garantizar este derecho es por demás importante y por ningún motivo debe dejarse sujeta a los caprichos del legislador (que impone formas de garantía demasiado complejas y gravosas) ni a la voluntad del deudor, se trata de asegurar al acreedor que sus necesidades van a ser cubiertas al momento que éste lo requiera, y bien podría ser posible a través de un seguro de alimentos.

Es importante que distingamos las dos acciones con que cuenta el acreedor en relación a los alimentos, una es como ya vimos, aquella a través de la cual pide el aseguramiento de los alimentos, y la otra es cuando éste demanda a su deudor pague los gastos erogados con motivo de las necesidades del acreedor. Esta acción se ejercita cuando el deudor se muestra renuente a

ministrar alimentos a quien los debe, o en su caso, se encuentra ausente al momento de requerirlos su acreedor. Al respecto es válido llegar a un acuerdo o transacción, toda vez, que ya no existe la imperiosa necesidad de cumplir con la obligación, porque se supone que el acreedor pudo sobrevivir subviniendo sus necesidades hasta ese momento.

Así el artículo 322 nos dice: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."¹⁰

La restricción que impone este artículo es válida, ya que si bien, se protegen los derechos del acreedor, no se trata de perjudicar gravando en exceso al deudor.

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal.-Op. Cit.-Artículo 322.

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO

4.1. COSTA RICA

Consideramos necesario incluir este capítulo dentro del presente trabajo a fin de hacer una modesta comparación de nuestra legislación con diferentes ordenamientos tanto de América Latina como de Europa, sin adentrarnos demasiado en ella ya que eso implicaría un exhaustivo trabajo.

En primer lugar analizaremos la legislación de Costa Rica, y para ello atenderemos al Código de Familia de dicho país, promulgado el 21 de diciembre de 1973 bajo la ley número 5476, que entró en vigor seis meses después de su publicación, en el Alcance número 20 a la Gaceta número 24 del martes 5 de febrero de 1974. Los alimentos están comprendidos bajo el título IV, capítulo único, del citado Código.

"ARTICULO 151".- Los alimentos comprenden una prestación económica, que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:

1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos.

2) Las necesidades del vestido y habitación.

3) Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio."¹⁰⁷

Este artículo se relaciona con el artículo 308 de nuestro Código Civil, donde se menciona el contenido de los alimentos y observamos que no varía éste de acuerdo al artículo que antecede. Asimismo también relacionamos al artículo 311 de nuestra legislación en su primer párrafo, ya que ambos artículos hablan de la necesidad de alimentos del acreedor alimentario frente a la posibilidad de deudor de satisfacerlos, es decir, del principio de proporcionalidad.

"ARTICULO 152.- Las pensiones alimenticias, provisionales o definitivas, se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas, y serán exigibles por la vía del apremio corporal."¹⁰⁸

¹⁰⁷ Código de Familia de Costa Rica.-Editorial Porvenir S.A.- 3a. Edición.-San José de Costa Rica 1990.

¹⁰⁸ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

En relación a este artículo tenemos que específicamente se señala cada cuando deben cubrirse las pensiones, lo que no sucede en nuestra legislación, y aunque en la práctica se cubren estas pensiones tal como prescribe este artículo únicamente encontramos jurisprudencia que nos dice que las prestaciones deben ser periódicas. Así también encontramos otra diferencia en este artículo en relación a nuestra legislación al señalar que las pensiones alimenticias serán exigibles por la vía de apremio corporal, sin embargo, consideramos que no es una diferencia trascendental ya que en nada beneficia al acreedor el que su deudor sea sancionado de esta forma porque su estado de necesidad subsiste.

"ARTICULO 152.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan."¹⁰⁹

Respecto a este artículo y a su contenido, no encontramos en nuestra legislación algún artículo que pudiera equipararsele. Nos atrevemos a pensar que este artículo se encamina a proteger al deudor alimentario al establecer un tope en cuanto a la deuda alimenticia.

"ARTICULO 154.- El derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable lo

¹⁰⁹ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

deuda de alimentos presentes."¹¹⁰

De la interpretación de este artículo desprendemos tres características de los alimentos: incompesables, intransmisibles e irrenunciabiles; mismas que se contemplan en nuestro derecho positivo mexicano en los artículos 2192 y 321 del Código Civil.

"ARTICULO 155.- Mientras se ventila obligación de dar alimentos, probado el parentesco, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, por cualquier de las personas indicadas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la restitución que deben hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho de cobrarlos.

Esta fijación se hará prudencialmente, en suma capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios, y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia."¹¹¹

Este artículo lo relacionamos con el artículo 943 de nuestro Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la fijación de una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio a través de una sentencia. Asimismo se relaciona con el artículo 322 en cuanto a que el deudor alimentario se hace

¹¹⁰ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

¹¹¹ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

responsable de las deudas que contraiga el acreedor alimenticio para satisfacer sus necesidades siempre y cuando no se trate de gastos de lujo.

"ARTICULO 156.- Deben alimentos:

- 1) Los cónyuges entre sí.
- 2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3) Los hermanos a los hermanos menores o incapaces; los abuelos a los nietos menores o incapaces y los bisabuelos a los bisnietos menores o incapaces, cuando los parientes más inmediatos del alimentario atrás señalados no los pudieren dar o en el tanto en que no pudieran hacerlo; y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este párrafo."¹¹¹

Este artículo nos habla de los sujetos obligados y encontramos que son los mismos que señala nuestra legislación en los artículos 302, 303, 304, 305 y 306 del Código Civil, sin embargo, este artículo no contempla al adoptante y al adoptado como sujetos de la obligación alimentaria tal como lo hace nuestro Código, consideramos que se trata de una grave omisión.

¹¹¹ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

Al igual que nuestro ordenamiento civil no se contempla el parentesco por afinidad para efectos de establecer sujetos de la obligación alimentaria.

*ARTICULO 157.- Los cónyuges pueden demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes aunque no se encuentren separados cuando hubiere descuido del otro cónyuge en asumir dicha obligación.

La madre puede demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.¹⁴²

Se relaciona con el artículo 302 del Código Civil, al hacer a los cónyuges sujetos de la obligación alimentaria, al igual que nuestra legislación el fundamento lo encontramos en el elemento de responsabilidad que guardan uno respecto del otro como consecuencia de la unión que formaron dentro de la sociedad. Debemos resaltar que el artículo en cuestión dice expresamente que los cónyuges pueden demandar alimentos aún sin que medie separación, hasta la presunción de que el cónyuge que los solicita deje de hacerlo. Así también se hace extensivo el derecho a recibir alimentos a los hijos extramatrimoniales, disposición que no encontramos en nuestra legislación por carecer de relevancia.

¹⁴² Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

"ARTICULO 158.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción."¹¹⁴

Al igual que en nuestro derecho positivo mexicano este artículo nos señala el carácter preferente de los alimentos, tal como lo encontramos en el artículo 165 del Código Civil Mexicano.

"ARTICULO 159.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96."¹¹⁵

En relación a nuestra legislación tenemos que al hablar de pensiones caídas se permite la transacción sin marcar límites para cubrir estas pensiones. Consideramos que la disposición de este artículo da pauta a que el deudor alimentario se libere del cumplimiento de su obligación, que no obstante cubierta la necesidad del acreedor, la obligación persiste.

"ARTICULO 160.- No existirá la obligación de dar alimentos.

1) Cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la

¹¹⁴ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

¹¹⁵ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

misma obligación de alimentos para con otras personas que , respecto de él, tengan título preferente.

2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.

3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentista, excepto entre padres e hijos.

4) Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o de comprobarse que incurre en adulterio.

5) Cuando el alimentario observare mala conducta o ésta fuere disoluta, licenciosa o incompatible con el decoro y buen ejemplo, o fuere vago declarado o emplee en aquellos fines los provechos que recibe; y

6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años.

Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21 años, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo.

(Así reformado por Ley No. 5895 de 23 de marzo de 1976).¹¹⁴

Este artículo nos dice que no existirá obligación de dar alimentos cuando aparezca alguna de las causas enumeradas, no habla específicamente de cesación de la obligación alimentaria como lo establece nuestra legislación, sin embargo las causales 1, 2, 3, y 5 son las mismas que enumera nuestro artículo 320 del Código Civil. En cuanto a las causales 4 y 6 hace referencia específica al cónyuge que comete adulterio y a los menores de edad.

"ARTICULO 161.- La prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe."¹¹⁵

En este artículo encontramos el carácter de reciprocidad de los alimentos, ya que abre la posibilidad de que se modifiquen las circunstancias en el sentido de que quien da los alimentos calga en estado de necesidad y quien los recibe pueda llegar a tener capacidad de darlos.

Finalmente observamos que en ordenamiento familiar de Costa Rica no encontramos regulación alguna en cuanto a las

¹¹⁴ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

¹¹⁵ Código de Familia de Costa Rica.- Op. Cit.

4.2. CUBA

Este país cuenta con un Código de Familia promulgado bajo la ley número 1289 el 14 de febrero de 1975, misma que entro en vigor el 15 de febrero del mismo año y fue publicada en la Gaceta Oficial. Los alimentos se encuentran comprendidos dentro del capítulo II del mencionado Código.

"ARTICULO 121.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades del sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo."¹⁰

En relación a nuestra legislación tenemos que aquí no se hace mención de la asistencia médica, es decir, los alimentos no comprenden esta rama ya que compete al Estado Cubano proporcionar asistencia médica a sus gobernados. En nuestro país aun con la asistencia médica que pueda proporcionar el Estado, el artículo 30E de nuestro Código Civil engloba a ésta dentro de los alimentos.

"ARTICULO 122.- Podrán reclamar alimentos:

¹⁰ Código de Familia de Cuba.- Publicación Oficial de Ministerio de Justicia, 1975.

1) Los hijos menores, a sus padres, en todo caso, cuando careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad.¹¹¹

"ARTICULO 123.- Están obligados, recíprocamente, a darse alimentos:

- 1) Los cónyuges,
- 2) Los ascendientes y descendientes,
- 3) Los adoptantes y adoptados,
- 4) Los hermanos, cualquiera que sea su vínculo.¹¹²

La legislación familiar cubana nos habla de los sujetos de la obligación alimentaria en dos artículos (artículo 122 y artículo 123), y encontramos que son los mismos que contempla nuestro Código Civil en los artículos 302, 303, 304, 305 y 306. Ambas legislaciones no incluyen como fuente de la obligación alimentaria al parentesco por afinidad.

"ARTICULO 124".-La reclamación de los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente;

¹¹¹ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

¹¹² Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

- 1) Al cónyuge;
- 2) A los ascendientes del grado más próximo o a los adoptantes, en su caso;
- 3) Los descendientes del grado más próximo, o el adoptado, en su caso;
- 4) A los hermanos.¹²¹

Este artículo establece un orden para hacer la reclamación correspondiente en caso de que hubieren varios obligados a proporcionar alimentos frente a un acreedor alimenticio; el orden corresponde al mismo establecido en el artículo que nos dice quienes son los sujetos obligados. En nuestra legislación también se establece un orden al mencionar a los sujetos de la obligación alimentaria.

"ARTICULO 125.-Cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, el pago de la pensión será proporcional a los ingresos económicos respectivos. Sin embargo, en caso de urgente necesidad por circunstancias especiales, el tribunal podrá obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio del derecho de ésta a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda."¹²²

El principio de divisibilidad se hace presente en este

¹²¹ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

¹²² Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

artículo, ya que al igual que nuestra legislación (artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal) contempla la posibilidad de que existan varios obligados frente a un acreedor alimenticio; así también prevé la urgente necesidad que puede tener éste al establecer una medida que pueda hacer frente lo más pronto posible a la necesidad del acreedor alimenticio y que al mismo tiempo guarde equilibrio entre todos y cada uno de los obligados respecto a la carga que cada uno tiene de la deuda alimenticia.

"ARTICULO 123.-Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere ingresos económicos suficientes para atender a todos, se guardará el orden establecido por el artículo 124.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo o adoptado, menor de edad o mayor de edad incapacitado, estos serán preferidos a aquél."¹¹¹

Este artículo previene el caso de concurso de acreedores frente a un sólo deudor alimentario, en este caso también se observa el principio de divisibilidad de la obligación alimentaria al establecer que si las posibilidades económicas de el primer obligado legalmente no alcanzan a cubrir las

¹¹¹ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

necesidades de todos los acreedores, la obligación será cubierta por los demás obligados de acuerdo al orden establecido. Una cuestión que no contempla nuestro Código Civil es que este ordenamiento familiar cubano da preferencia a los acreedores alimenticios cuando sean hijos o adoptados menores de edad o mayores de edad incapacitados.

"ARTICULO 127.-La cuantía de los alimentos será proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los recibe. El tribunal deberá tener en cuenta, para la adecuación de la cuantía, todo lo que el alimentista perciba susceptible de imputarse al concepto de alimentos.

En ningún caso se afectarán los recursos del obligado a prestar alimentos hasta el punto de que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores."¹¹⁴

Al referirnos a este artículo encontramos el principio de proporcionalidad de los alimentos, mismo que encontramos en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. Con este principio al igual que en nuestra legislación se trata de proteger tanto las necesidades del acreedor como los intereses y capacidad económica del deudor y de su familia.

¹¹⁴ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

posibles formas de asegurar los alimentos.

"ARTICULO 128.-La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufran las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere satisfacerlos."¹¹¹

De acuerdo a este artículo la obligación alimentaria es variable de acuerdo a las circunstancias específicas que la rodean, aquí cabe la posibilidad de que en un momento determinado el acreedor alimenticio pueda llegar a convertirse en deudor alimentario y viceversa, de acuerdo al principio de proporcionalidad.

"ARTICULO 129.-El obligado a prestar alimentos podrá a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral y material."¹¹²

Al igual que en nuestra legislación, la ley otorgó al deudor alimentario dos formas de cumplir con su obligación, pagando la pensión que se fije o incorporando al acreedor a su

¹¹¹ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

¹¹² Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

hago: siempre y cuando no exista imposibilidad material o moral para ello.

"ARTICULO 120.-La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda."¹²⁷

En relación a este artículo tenemos que hay que diferenciar a partir de que momento se pueden exigir los alimentos, y a partir de cuando podrán ser ejecutables. Es obvio que desde el preciso momento en que el acreedor necesite de ellos, en ese instante podrá exigirlos de su correlativo deudor, sin embargo, podrá pedir su ejecución únicamente a partir de la fecha en que interponga la demanda porque se requiere de un elemento más formal para poder ejecutarse el pago de los alimentos. En nuestro Código Civil no encontramos disposición alguna que haga expresamente tal distinción.

"ARTICULO 131.-El pago de la pensión se realizará por mensualidades anticipadas. Cuando fallezca el alimentista sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente."¹²⁸

¹²⁷ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

¹²⁸ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

En este artículo se determinará la forma de pago de la pensión alimenticia, lo que no encontramos en nuestra legislación, ya que al respecto sólo contamos con jurisprudencia. Tampoco encontramos en nuestro Código disposición alguna que verse sobre mensualidades anticipadas entregadas al acreedor alimenticio.

"ARTICULO 132.-El derecho a los alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransmisible a tercero. Tampoco puede compensarse con los que el alimentista debe al obligado a prestarlos."¹²⁹

Al igual que en nuestro Código Civil, este artículo da el carácter de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e intransmisibilidad a la obligación alimentaria, el fundamento de tal disposición lo encontramos en la esencia de la propia obligación alimenticia y en los fines que persigue.

"ARTICULO 133.-La acción del alimentista para reclamar mensualidades no percibidas de pensiones alimenticias prescribe por el transcurso de tres meses."¹³⁰

La razón de ser de este artículo obedece a que se trata de mensualidades caídas, es decir, que no fueron reclamadas en su

¹²⁹ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

¹³⁰ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

momento, por lo que se presume que el acreedor alimentario no tuvo gran necesidad ellas, y al no ser exigidas es lógico que el derecho preescriba. Al respecto nuestra legislación permite transacción sobre pensiones caídas.

"ARTICULO 134.-Cuando fijada por el Tribunal una pensión alimenticia, la abonase un tercero no obligado, con o sin conocimiento del alimentante, tendrá derecho a exigir su reembolso del obligado a prestarla. Este crédito gozará de preferencia y al mismo tiempo no podrá oponerse la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, prestación de seguridad social o ingresos económicos de cualquier clase."¹²¹

Este artículo abre la posibilidad de que el deudor se libere de su obligación alimentaria a través de un tercero, quien a su vez tendrá un crédito preferente contra aquél por motivo de los gastos que erogó para satisfacer las necesidades del alimentante. Este artículo se relaciona con el artículo 322 de nuestro Código Civil, que hace referencia a que el deudor cuando por alguna causa no estuviere presente, y por lo tanto no atiende a las necesidades de su acreedor, responderá de las deudas que éste haya contraído para satisfacer sus necesidades.

"ARTICULO 135.-La obligación de dar alimentos cesará:

¹²¹ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

- 1) Por muerte del alimentante;
- 2) Por muerte del alimentista;
- 3) Cuando los recursos económicos del obligado a prestar alimentos se hubieren reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades, y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores y de los mayores de edad incapacitados a su abrigo;
- 4) Cuando el alimentista arribare a la edad laboral y no estuviere incapacitado ni incorporado a institución nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado;
- 5) Cuando cese la causa que hizo exigible la obligación de suministrar alimentos.¹²²

Al enumerar las causas de cesación de la obligación alimentaria, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 320, encontramos que ambos hablan de cesación de la obligación, sin embargo, la legislación cubana no comprende dentro de sus causales las de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra quien debe prestarlos; cuando de la necesidad de los alimentos dependa la conducta viciosa del alimentante o su falta de aplicación al trabajo; o bien, si el alimentista abandona la casa del que le suministra los alimentos sin causa justificada. Consideramos que nuestra legislación tuvo gran acierto al incluir estas causales en el

¹²² Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

artículo 320 de nuestro Código Civil, ya que siendo tan notable el fin que persigue dicha obligación es justo que se castigue la ingratitude del acreedor alimenticio.

"ARTÍCULO 136.-Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a los demás casos en que por este Código o leyes especiales se tenga derecho a alimentos."¹³³

Con este artículo se abarcan todos los casos referentes a la obligación alimentaria y que por alguna causa no esten contemplados dentro del Código de Familia Cubano.

En general encontramos que la legislación familiar cubana no contempla ninguna forma de asegurar los alimentos, y que al respecto nuestro derecho positivo mexicano ha dado un gran paso al establecer frente a la obligación alimentaria la acción de asegurar los alimentos, por lo que es necesario encontrar y pulir la forma más factible y eficaz de poder lograrlo.

¹³³ Código de Familia de Cuba.-Op. Cit.

4.3. ALEMANIA

A efecto de hablar de la obligación alimentaria nos remitiremos al Código Civil de este país, cuyo articulado referente a los alimentos lo transcribimos a continuación:

"TITRE III
OBLIGATION ALIMENTAIRE

1601. Les parents en ligne directe son obliges reciproquement de fournir des aliments."¹²⁴

Los parientes en línea directa están obligados reciprocamente a proporcionarse alimentos. Únicamente nos hace mención de parientes en línea directa, más no se especifica claramente, como en nuestro Código Civil, quiénes son éstos.

"1602. Celui qui n'est pas en etat de s'alimenter lui-meme a seul droit aux aliments.

L'enfant mineur non marie, meme s'il a des biens, peut exiger des aliments de ses parents en tant que les revenus de ses biens et le produit de son travail ne suffisent pas a son entretien."¹²⁵

Tiene derecho a alimentos el que no puede bastarse a sí

¹²⁴ Codice Civil Allemand du 1901.- O. de Meulensere.

¹²⁵ Codice Civil Allemand...Op. Cit.

mismo, así como el hijo menor no casado y que tenga bienes puede exigir de sus padres alimentos, en tanto, que las rentas de sus bienes y el producto de su trabajo sean suficientes para su manutención. Se trata de proteger los intereses del menor al igual que en nuestra legislación en cuanto a aquél que no pueda bastarse a sí mismo, debemos entender que aquí se engloban los demás sujetos que tienen derecho a alimentos.

"1603. Ne doit pas des aliments celui qui, en egard a ses autres obligations, n'est pas en etat de les fournir sans mettre en peril son propre entretien conforme a son rang.

Si des pere et mere se trouvent dans cette position il sont obliges, vis-a-vis de leurs enfants mineurs non maries, de consacrer a la fois leur entretien et a celui des enfants toutes leurs ressources disponibles. Cette obligation n'existe pas lorsqu'il y a une autre parent des enfants oblige a leur entretien; elle n'existe pas non plus vis-a-vis d'un enfant dont l'entretien peut etre fournir su moyen du capital de ses biens."¹²

El debe alimentos el que en consideración a sus otras obligaciones no se encuentra en estado de proporcionarlos sin poner en peligro su propia manutención de acuerdo a su nivel de vida.

¹² Codice Civil: Allemand...Op. Cit.

Si el padre y la madre se encuentran dentro de este supuesto son obligados frente a sus hijos menores de edad no casados a dedicar todos sus recursos disponibles a la manutención de éstos. Esta obligación no existirá cuando haya otro pariente obligado frente al menor, mismo que pueda cumplir con su obligación a través de la mitad de su capital y bienes.

"1604. Dans tous les cas où'il s'agit de décider si une femme est en situation de fournir les aliments qu'elle doit à ses parents. l'on ne tient pas compte des apports soumis à l'administration y a la jouissance du mari.

S'il y a communauté universelle, communauté d'acquêts, ou communauté de meubles et acquêts, l'obligation alimentaire incombant au mari ou à la femme envers des parents nécessiteux des deux époux, les aliments doivent être fournis sur les biens de la communauté comme si les nécessiteux étaient, avec les deux époux, dans le rapport de parenté sur lequel repose l'obligation alimentaire de l'époux débiteur."¹¹

Dentro de todos los casos donde se trate de determinar si una mujer esta en situación de proporcionar alimentos a sus padres, será posible contar con las aportaciones que estaran bajo la administración del marido.

Si hay comunidad universal, comunidad de adquisición, ó

¹¹ Codice Civil Allemand...Op. Cit.

comunidad de bienes y adquisiciones, la obligación alimentaria corresponde al marido o la mujer de quien son parientes los necesitados, y se cubre como si la comunidad de bienes perteneciera al esposo que debe los alimentos. Si hay parientes necesitados de los dos esposos, la obligación alimentaria se cubrirá con los bienes de los dos esposos.

"1605. Dans les cas où il s'agit de décider si un enfant mineur est en situation de fournir les aliments qu'il doit à ses parents, l'on ne tient pas compte des biens soumis à l'usufruit paternel."¹²⁹

Dentro del caso donde se trate de decidir si un menor está en posibilidades de proporcionar alimentos a sus padres, los proporcionará sin contar con los bienes que forman parte del usufructo paterno.

"1606. Les descendants doivent les aliments avant les parents de la ligne ascendante. L'obligation alimentaire des descendants se détermine d'après l'ordre légal de succession et proportionnellement aux parts héréditaires.

Parmi les parents de la ligne ascendante, les plus proches sont tenus avant les plus éloignés, les parents au même degré sont tenus pour des parts égales.

Néanmoins le père est tenu avant la mère, et la

¹²⁹ Codice Civile Alemann...Op. Cit.

jouissance des biens de l'enfant appartient à la mere, celle-ci est tenue avant le pere."¹³⁹

Los descendientes deben alimentos a sus parientes en línea ascendente. La obligación alimentaria de los descendientes se determina de acuerdo al orden legal establecido y proporcionalmente a las partes hereditarias que pudieran corresponderles.

Entre los parientes en línea ascendente los más próximos son obligados antes que los más lejanos, los parientes del mismo grado son obligados de acuerdo a partes iguales. Sin embargo, el padre está obligado antes que la madre; pero si el disfrute de los bienes del hijo pertenece a la madre, ella estará obligada antes que el padre.

"1607. Les aliments dont un parent est exonere en vertu de l'art. 1603 doivent etre fournis par celui qui en est tenu apres lui.

Il en est meme lorsque la poursuite en justice contre un parent a l'interieur de l'Empire est impossible ou presente des difficultes graves. Le droit contra un pareil parent passe au parent subsequent dans la mesure ou celui-ci fournit les aliments. La subrogation ne peut etre invoquee au detriment de

¹³⁹ Codice Civile Allemend...Op. Cit.

celui qui a droit aux aliments."¹⁴⁰

Cuando un pariente es exonerado de dar alimentos en virtud del artículo 1603, deberán ser proporcionados por el que está obligado después de éste. Asimismo cuando de acuerdo a la justicia es imposible presentar al obligado. El derecho a los alimentos debe ser cubierto por los parientes subsiguientes en la medida en que son obligados. No procede la subrogación de la obligación alimentaria en detrimento del que tiene derecho a recibir alimentos.

"1000. L'époux du nécessiteux est tenu avant les parents de celui-ci. Si néanmoins, eu égard à ses autres obligations, cet époux est hors d'état de fournir les aliments sans mettre en péril son propre entretien conforme à son rang, les parents son tenus avant l'époux. Sont applicables par analogie les dispositions de l'art. 1607, et 2."¹⁴¹

El esposo del necesitado está obligado a proporcionarle alimentos antes que los demás parientes. Sin embargo, en consideración a sus otras obligaciones, el esposo que proporcione los alimentos lo deberá hacer sin poner en peligro su propia manutención de acuerdo a su nivel de vida, de lo contrario los demás parientes serán obligados antes que el esposo. Son

¹⁴⁰ Codice Civile Alemand...Op. Cit.

¹⁴¹ Codice Civile Alemand...Op. Cit.

applicables par analogie las disposiciones del artículo 1607.

"1609. S'il existe plusieurs nécessiteux et si le débiteur d'aliments est hors d'état de leur fournir l'entretien à tous, les descendants passent avant les autres descendants; parmi les parents de la ligne ascendante, les plus proches passent avant les plus éloignés.

L'époux est sur la même ligne que l'enfant mineur non marié; il passe avant les autres enfants et les autres parents."¹⁴³

Si existen varias necesidades de recibir alimentos y el deudor de éstos no tiene la capacidad de proporcionarlos a todos, se dará prioridad a los descendientes antes que a los parientes en línea ascendente; en cuanto a los descendientes se proporcionaran atendiendo a los que en caso de sucesión legítima sean nombrados como herederos y después a los demás descendientes; entre los parientes en línea ascendente los más próximos serán atendidos en sus necesidades antes que los más lejanos.

"1610. La mesure des aliments à fournir se détermine d'après les conditions de vie du nécessiteux (entretien conforme à son rang).

Les aliments embrassent tous les besoins de la vie, et,

¹⁴³ Codice Civil Aleman...Op. Cit.

s'il s'agit d'une personne qui a besoin d'être élevée, ils comprennent aussi les frais d'éducation et de préparation à une profession."¹¹¹

La medida de los alimentos que se proporcionan deberá ser de acuerdo a las condiciones de vida del que los necesite. Los alimentos deberán comprender todas las aspectos de la vida, y si se trata de una persona que necesita de educación, comprenderán también los gastos de educación y preparación de una profesión.

"1811. Celui qui est devenu nécessaire par son immoralité ne peut exiger que le strict entretien.

Est soumise à la même restriction la créance alimentaire des descendants, des père et mère et de l'époux lorsqu'ils se rendent coupables d'un manquement qui autorise le débiteur d'aliments à leur enlever la réserve. Est encore soumise à la même restriction la créance alimentaire des grands parents et des autres ascendants en cas d'existence dans leur chef des conditions moyennant lesquelles les enfants peuvent enlever la réserve à leurs père et mère.

Le nécessaire dont le droit subit une réduction par l'effet de ces dispositions ne peut exercer un recours contre d'autres débiteurs d'aliments."¹¹²

¹¹¹ Codice Civil Alemann...Op. Cit.

¹¹² Codice Civil Alemann...Op. Cit.

Así también se restringe el crédito alimentario de los abuelos y de los otros ascendientes cuando existan en ellos las condiciones mediadoras para que ejerzan influencia negativa en los hijos respecto de sus padres. Aquellos derechohabientes que sufran una reducción en su crédito alimentario no podrán ejercer recurso contra los demás deudores alimentarios.

"1612. Les aliments se fournissent par le paiement d'une rente en argent. L'obligé peut exiger qu'on lui permette de fournir les aliments d'une autre manière, lorsque des motifs particuliers justifient cette mesure.

Si les père et mère ont à fournir des aliments à leur enfant non marié, ils peuvent décider de quelle manière et pour quel temps d'avance l'entretien sera fourni. Sur la requête de l'enfant, le tribunal des tutelles peut, pour des motifs particuliers, modifier la décision des père et mère."¹⁴

Los alimentos se proporcionaran mediante el pago de una renta en dinero, el obligado puede exigir que se le permita proporcionar los alimentos de otra manera, siempre y cuando sus motivos particulares justifiquen esta medida.

Si el padre y la madre están obligados a proporcionar alimentos a su hijo no casado, podrán decidir de que manera y por cuanto tiempo serán suministrados. En base a la demanda del hijo

¹⁴ Codice Civil Allemand...Op. Cit.

el Tribunal de Tutelas podrá modificar la decisión del padre y la madre.

"1613. Pour le passé, l'ayant droit ne peut exiger l'exécution de l'obligation alimentaire ou des dommages-intérêts du chef d'inexécution de cette obligation qu'à partir de la mise en demeure de l'obligé, ou à partir de l'introduction de la demande alimentaire."¹⁴⁴

El que tiene derecho a los alimentos puede exigir la ejecución de la obligación alimentaria y el pago de los daños y perjuicios que resultaren de la ejecución de la misma a partir de que éste cayo en mora, o bien, a partir de la introducción de la demanda.

"1614. On ne peut renoncer aux aliments pour l'avenir.

La prestation faite d'avance ne libere l'obligé, en cas de penurie nouvelle de l'ayant droit, que pour le temps fixe à l'art 760, al 2 ou, s'il devait lui-même fixer le temps, pour une durée à déterminer selon les circonstances."¹⁴⁵

Las prestaciones efectuadas anticipadamente no liberan al obligado a satisfacer las nuevas necesidades del que tiene derecho a recibir los alimentos, como consecuencia de que la

¹⁴⁴ Codice Civil Allemand...Op. Cit.

¹⁴⁵ Codice Civil Allemand...Op. Cit.

necesidad de éste se haya agravado durante el lapso que fijan los artículos 760 a 762, o durante el lapso que el mismo obligado haya establecido según las circunstancias específicas de cada caso.

"1615. La créance alimentaire s'éteint avec la mort de l'ayant droit ou de l'obligé, à moins qu'elle n'ait pour objet l'exécution de l'obligation par le passé ou des dommages-intérêts pour l'inexécution dans le passé ou des prestations à faire par anticipation et qui sont échues à la mort de l'ayante droit ou de l'obligé.

Dans le cas de décès de l'ayant droit, l'obligé doit supporter les frais d'inhumation si le paiement ne peut en être obtenu des héritiers."¹⁴⁴

El crédito alimentario termina con la muerte del que tiene derecho a los alimentos o del obligado o proporcionarlos o menos que tenga por objeto la ejecución de la obligación o que se trate de prestaciones hechas con anticipación, o en su caso del pago de daños y perjuicios por la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria, y créditos que sean vencidos a la muerte del que tiene derecho a los alimentos o del obligado. Dentro del caso de fallecimiento del que tiene derecho a alimentos, el obligado debe erogar los gastos de inhumación si es que los herederos no lo pueden hacer.

¹⁴⁴ Código Civil Alemán...Op. Cit.

En general podemos observar que el Código Civil Alemán en materia de alimentos no presenta avances importantes ya que si bien es cierto que al igual que en nuestro país los alimentos tienen características de reciprocidad, proporcionalidad y divisibilidad, también es cierto que carece de una regulación más amplia en materia alimentos en el sentido de que no establece específicamente quienes son los sujetos obligados, el contenido de éstos, así como la forma de garantizarlos.

4.4. ITALIA

Italia cuenta con un Código Civil, que en materia de alimentos en los siguientes artículos nos dice:

"433. Persone obbligate.- All'obbligo di prestare gli alimenti sono tenuti nell'ordine:

- 1) Il coniuge;
- 2) I figli legittimi i legittimati o naturali o adottivi, e, in loro mancanza i discendenti prossimi, anche naturali.
- 3) I genitori e, in loro mancanza, gli ascendenti prossimi, anche naturali; gli adottati;
- 4) I generi e le nuore;
- 5) Il suocero e la suocera;
- 6) I fratelli e le sorelle germani o unilaterali, con precedenza dei germani sugli unilaterali."¹¹¹

De acuerdo a este artículo las personas obligadas son el cónyuge; los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, o falta de ellos los ascendientes más próximos en grado; los adoptantes; los yernos y las nueras; los suegros; los hermanos. Como podemos observar a diferencia de nuestra legislación el Código Civil Italiano contempla al parentesco por

¹¹¹ Codice Civil.- Editio Minor.- Editore Ulrico Hoepli Milano 1908.

afinidad como fuente de la obligación alimentaria.

"434. Cessazione dell'obligato tra affini. L'obligazione alimentare del suocero e della suocera e quella del genero e della nuora cessano:

1) Quando la persona che ha diritto agli alimenti e passata a nuove nozze;

2) Quando il coniuge, da cui deriva l'affinita, e i figli nati dalla sua unione con l'altro coniuge e i loro discendenti sono morti."¹⁰

La obligación entre afines término cuando el acreedor contrae nuevas nupcias, o bien, cuando el cónyuge que da lugar a la afinidad y sus hijos han muerto. Es por demás razonable este precepto ya que tratándose de parentesco por afinidad deben considerarse como causas especiales y específicas los que den por terminada la obligación alimentaria.

"436. Obbligo tra adottante e adottato. L'adottante deve gli alimenti al figlio adottivo con precedenza sui genitori legittimi o naturali di lui."¹¹

El adoptante está obligado a cubrir los alimentos del

¹⁰ Codice Civile.-Op. Cit.

¹¹ Codice Civile.-Op. Cit.

adoptado en primer término, antes que sus progenitores legítimos o naturales. Esta disposición encuentra fundamento en el vínculo que se establece entre las partes con motivo de la adopción, vínculo que crea derechos y obligaciones y que por lo tanto es más fuerte que el solo hecho de procrear. En nuestro Código Civil no encontramos alguna disposición parecida, tal vez sea porque es bien sabido que las consecuencias jurídicas de la adopción dejan en segundo término a los progenitores.

"437. Obbligo del donatario. Il donatario è tenuto, con precedenza su ogni altro obbligato, a prestare gli alimenti al donante, a meno che si tratti di donazione fatta in riguardo di un matrimonio o di una donazione remuneratoria."¹³²

El donatario tiene la obligación de prestar alimentos al donante a menos que se trate de donaciones antenupticiales o remuneratorias. En nuestro derecho positivo mexicano la donación no engendra obligación alimentaria.

"438. Misura degli alimenti.- Gli alimenti possono essere chiesti solo da chi versa in istato in istato di bisogno e non è in grado di provvedere al proprio mantenimento.

Essi devono essere assegnati in proporzione del bisogno di chi li domanda e delle condizioni economiche di chi deve somministrarli. Non devono tuttavia superare quanto si

¹³² Codice Civil.-Op. Cit.

necessario per la vita dell'alimentando avuto però riguardo alla sua posizione sociale,

Il donatario non è tenuto oltre il valore della donazione tuttora esistente nel suo patrimonio."¹³³

Sólo pueden demandar los alimentos quienes se encuentren en estado de necesidad y no puedan proporcionárselos por sí mismos. Los alimentos se dan en proporción a la necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor. El principio de proporcionalidad también aparece en el ordenamiento italiano.

"439. Misura degli alimenti tra fratelli e sorelle.- Tra fratelli e sorelle gli alimenti dovuti nella misura dello stretto necessario.

Possono comprendere anche le spese per l'educazione se si tratta di minore."¹³⁴

Entre hermanos los alimentos se proporcionaran de acuerdo a lo estrictamente necesario, pudiendo incluir los gastos de educación cuando se trate de un menor. En nuestra legislación todos los obligados proporcionan gastos de educación a los menores en su caso, no se hace referencia únicamente a los hermanos.

¹³³ Codice Civil.-Op. Cit.

¹³⁴ Codice Civile.-Op. Cit.

"440. Cessazione, riduzione e aumento.- Se dopo l'assegnazione degli alimenti mutano le condizioni economiche di chi li somministra o di chi riceve, l'autorità giudiziaria provvede per la cessazione o l'aumento, secondo le circostanze. Gli alimenti possono pure essere ridotti per la condotta disordinata o riprovevole dell'alimentato.

Se dopo assegnati gli alimenti, conste che uno degli obbligati di grado anteriore e in condizione di poterli somministrare l'autorità giudiziaria non può liberare l'obbligato di grado posteriore se non quando abbia imposto all'obbligato di grado anteriore di somministrare gli alimenti."¹¹³

El juez podrá resolver en cuanto a la terminación, reducción o modificación de la obligación alimentaria si las circunstancias que le dieron origen cambian; en su caso podrá señalar nuevo deudor. La reducción procederá aun cuando no habiendo cambiado las circunstancias económicas de las partes el alimentista observará una conducta desordenada o reprochable. Aquí al igual que en nuestro país la obligación alimentaria es variable y sobre ello tenemos jurisprudencia. También encontramos en este artículo que es causa de reducción de la pensión alimentaria la conducta desordenada o reprochable, sin embargo, debiera contemplarse como causa de terminación de la obligación ya que no sabemos hasta que punto pudiera llegar tal conducta.

¹¹³ Codice Civil.-Op. Cit.

"441. Concorso di obbligati.- Se piu sono obbligate nello stesso grado alla prestazione degli alimenti, tutte devono concorrere alla prestazione stessa, ciascuna in proporzione delle proprie condizioni economiche.

Se le persone chiamate in grado anteriore alla prestazione non sono in condizioni di sopportare l'onere in tutto o in parte a carico delle persone chiamate in grado posteriore.

Se gli obbligati non sono concordi sulla misura, sulla distribuzione e sul modo di somministrazione degli alimenti, provvede l'autorità giudiziaria secondo le circostanze."¹¹¹

Cuando concurren dos o más obligados frente a un acreedor, todos deberán satisfacer la obligación alimentaria en proporción a sus haberes, y si las personas llamadas en primer término no pueden con la carga o parte de ella, serán llamados los que siguen en el orden establecido para suministrar o completar dicha obligación. En caso de conflicto el Juez podrá decidir lo más conveniente para el alimentista. Al igual que en nuestro ordenamiento civil la obligación alimentaria es divisible cuando hay concurso de deudores.

"442. Concorso de aventi diritto.- Quando piu persone hanno diritto agli alimenti nei confronti di un medesimo obbligato, e questi non è in grado di provvedere ai bisogni di ciascuna di esse, l'autorità giudiziaria dà i provvedimenti

¹¹¹ Codice Civile.-Op. Cit.

opportuni, tenendo conto della prossimità della parentela e dei rispettivi bisogni, e anche della possibilità che taluno degli aventi diritto abbia di conseguire gli alimenti da obbligati di grado ulteriore."¹¹

Si se presenta concurso de acreedores frente a un solo deudor y éste no tiene la capacidad económica para hacer frente a las necesidades de aquéllos, el Juez podrá llamar a los demás obligados de acuerdo a la proximidad del parentesco. Fuente de la obligación alimentaria la constituye el parentesco al igual que en nuestro Código Civil, por lo tanto, para ir determinando el orden de los obligados a prestar alimentos debemos acudir a él.

*443. Modo di somministrazione degli alimenti.- Chi deve somministrare gli alimenti ha la scelta di adempere questa obbligazione o mediante un assegno alimentare corrisposto in periodi anticipati, o accogliendo e mantenendo nella propria casa che vi ha diritto.

L'autorità giudiziaria può però secondo le circostanze, determinare il modo di somministrazione.

In caso di urgente necessità l'autorità giudiziaria può altresì porre temporaneamente l'obbligazione degli alimenti a carico di uno solo tra quelli che vi sono obbligati, salvo al

¹¹ Codice Civile.-Cp. Cit.

represso verso gli altri."¹¹¹

Existen tres formas de ministrar alimentos, a través del pago de una cantidad periódica; con la entrega en un solo pago de una cantidad que baste para cubrirlos; incorporando al alimentista a la familia del alimentante. El Juez podrá en todo caso determinar el modo de suministrarlos de acuerdo a las circunstancias específicas del caso. Aquí encontramos una forma más de ministrar los alimentos, es decir, a través del pago de una cantidad que baste para cubrirlos, nuestro Código Civil debiera contemplar esta posibilidad ya que bien podría asegurarse ésta cantidad mediante un seguro. La facultad que tiene el Juez de determinar la forma de ministrar los alimentos desde luego deberá supeditarse al orden legal y moral establecido y sobre todo deberá beneficiar al alimentista.

"444. Adempimento della prestazione alimentare.- L'assegno alimentare prestato secondo le modalita stabilite non può essere nuovamente richiesto, qualunque uso l'alimentato ne abbia fatto."¹¹²

Este artículo supone que el alimentista pidió los alimentos porque realmente se encontraba en estado de necesidad, y que el deudor cubrió esa obligación; en este sentido el

¹¹¹ Código Civil.-Op. Cit.

¹¹² Código Civil.-Op. Cit.

alimentista abusó y engañó al alimentante con el fin de obtener un beneficio extra, no podrá volver a solicitar los alimentos ya que no es problema del alimentista que el alimentante no haya destinado los recursos recibidos a satisfacer sus alimentos. No encontramos disposición parecida en nuestra legislación.

"445. Decorrenza degli alimenti.- Gli alimenti sono dovuti dal giorno della domanda giudiziale o dal giorno della costituzione in mora dell'obbligato, quando questa costituzione sia entro sei mesi sequita dalla domanda giudiziale."¹⁴⁴

Los alimentos se deben desde el día en que se interpuso la demanda correspondiente, o bien, cuando el deudor cayó en mora es decir después de los seis meses siguientes a la demanda. Volvemos a encontrar la diferencia establecida, los alimentos pueden pedirse al momento de que el alimentista los necesite, pero solo se deben desde el día en que se interpuso la demanda, este artículo nos dice que el alimentante cae en mora en un término de seis meses después de los seis meses siguientes a que se interpuso la demanda, además este artículo nos señala el término de seis meses para considerar que el deudor alimentario cayó en mora.

¹⁴⁴ Codice Civil.-Op. Cit.

"446. Assegno provvisorio. Finché non sono determinati definitivamente il modo e la misura degli alimenti, il pretore o il presidente del Tribunale può, sentita l'altra parte, ordinare un assegno in via provvisoria ponendolo, nel caso di concorso di più obbligati, a carico anche di uno solo di essi, salvo il regresso verso gli altri."¹¹¹

En caso de conflicto el Juez podrá determinar la forma de cumplir con la obligación alimentaria, y si existe conflicto podrá determinar provisionalmente quien cubre esta obligación dejando a salvo la acción de repetir contra los demás posibles obligados. Esta medida tiene como objeto el de satisfacer lo más pronto posible las necesidades del acreedor alimentario, no habiéndose determinado aún quien es el sujeto obligado a prestar los alimentos.

"447. Inammissibilità di cessione e di compensazione.- Il credito alimentare non può essere ceduto.

L'obligato agli alimenti non può opporre all'altra parte la compensazione, neppure quando si tratta di prestazioni arretrate."¹¹²

Al igual que lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en los alimentos no procede la cesión, ni la

¹¹¹ Codice Civile.-Op. Cit.

¹¹² Codice Civile.-Op. Cit.

compensación por deudas contraídas por el alimentista con el alimentante.

"448. Cessazione per morte dell'obbligato.- L'obbligo degli alimenti cessa con la morte dell'obbligato anche se questi li ha somministrati in esecuzione de sentenza."¹⁴³

La obligación alimentaria termina con la muerte del obligado, no se transmite a sus herederos. A diferencia de nuestro Código Civil el ordenamiento civil italiano no contempla otras causales de cesación de la obligación alimentaria.

Encontramos que en esta legislación tampoco encontramos disposiciones referentes a la garantía de la obligación alimentaria.

¹⁴³ Codice Civile.-Op. Cit.

CAPITULO V

EL SEGURO COMO FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

5.1.-EL CONTRATO DE SEGURO ALIMENTICIO Y SU MERCANTILIDAD

El objetivo principal de este trabajo está encominado a proponer una forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria sin que ello implique la erogación de fuertes cantidades de dinero y un largo lapso.

Actualmente el contrato de seguro es una figura que reviste gran importancia económica y práctica dentro de nuestra sociedad. A través de este contrato se pueden asegurar un sin fin de cosas, así como los daños producidos por algún siniestro, razón por la cual nos atrevemos a ver en el contrato de seguro la posibilidad de asegurar los alimentos para que en el momento que ocurra la eventualidad, opere de inmediato el seguro, cubriendo las necesidades de éste.

El seguro de alimentos sería contratado por cualquiera de las Empresas aseguradoras constituidas y facultadas legalmente para celebrar contratos de seguros. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a restituir

un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato¹⁴⁴, de donde concluimos que sólo bastaría con que el sujeto obligado contratara con la Empresa Aseguradora un seguro de alimentos, simplificandose así la forma de garantizar éstos.

El contrato de seguro de alimentos poco a poco se expandiría en nuestro mercado si tomamos como antecedente que lo mismo sucedió con otros seguros (de vida, contra robo, contra incendio, etc), más aun si se trata de asegurar los alimentos. Actualmente el contrato de seguro está al alcance de cualquier persona, baste ver a nuestro alrededor que la mayoría de las personas cuentan con un seguro, ya sea de vida, contra daños, para proteger su casa, automóvil, etc., por lo tanto, si en la actualidad la gente puede adquirir un seguro de esta naturaleza, obviamente podrá adquirir un seguro de alimentos que finalmente estaría encaminado a la protección de la persona como ser humano.

En cuanto a las Empresas aseguradoras, no habría problema alguno respecto a las contrataciones de el seguro de alimentos, ya que consideramos que igual o quizá mayor demanda pudiera tener éste dentro de su mercado.

¹⁴⁴ Ley sobre el Contrato de seguro.- Editoris! Porróo 1989.- 52o. Edición.

5.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Por principio debemos dejar claramente establecido cuales son los elementos del contrato de seguro y en base a ello determinar como se conformaría en el seguro de alimentos.

EMPRESA O INSTITUCION ASEGURADORA. En primer lugar requerimos de una Empresa Aseguradora legalmente constituida (artículo 2o. de la ley sobre el Contrato de Seguro), esta Empresa resarcirá el daño o pagará una suma de dinero al ocurrir el suceso contractualmente previsto, es decir, al ocurrir la eventualidad que convertirá al sujeto de la obligación alimentaria en acreedor de la misma, la Empresa Aseguradora cubrirá los gastos originados con motivo de los alimentos que se deben proporcionar al que tiene derecho a ellos de acuerdo a lo contractualmente establecido.

Con una visión mucho más amplia podemos especular en la posibilidad de que el Estado intervenga en la contratación de los seguros de alimentos, la razón la encontremos en el sentido de que éste tiende a sufragar en un momento dado los gastos relativos a los alimentos, mismos que se deben con motivo de una obligación legalmente establecida en el Código Civil, asimismo trata de evitar que el acreedor alimentario quede en estado de indefensión y que su necesidad de alimentos se agrave como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte de su

deudor ya sea porqué en realidad al momento no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, o bien, porque simplemente no quiere cumplir con su obligación. Nos atrevemos a especular en este sentido porque si actualmente existe una Institución cuyo objetivo y finalidad principal esta encaminada a velar por la familia refiriéndonos en específico al DIF (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia), bien podría existir otra institución que en apoyo a ésta intervenga en la contratación del seguro de alimentos como forma de garantizar la obligación alimentaria eficazmente, ya que de ello depende que el ser humano como integrante de la familia se desarrolle plenamente.

ASEGURADOR. Cualquier persona física o moral puede actuar como tomador de un seguro ya sea por cuenta propia o de un tercero (artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). En este sentido el tomador del seguro de alimentos podría ser cualquiera de los cónyuges, los padres respecto de los hijos y de sus descendientes sin limitación de grado, los hijos respecto de sus padres y de sus ascendientes sin limitación de grado, los parientes colaterales dentro del 4o. grado, el adoptado respecto del adoptante, y el adoptante respecto del adoptado.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en el primer supuesto cualquiera de los sujetos que mencionamos podrá contratar un seguro de alimentos para sí, en este caso si ocurriese la eventualidad que lo dejara en estado de

necesidad el seguro operaría en su beneficio cubriendo sus propias necesidades; en el segundo caso el asegurador nombraría beneficiarios, en otras palabras serán aquellas personas a las que se les cubrirán los gastos de alimentos y serán designadas en razón del parentesco que guardan entre sí el asegurador y asegurado así también en el mismo orden que establece el Código Civil respecto de los sujetos de la obligación alimentaria. En este orden de ideas si el asegurador es el cónyuge podrá asegurar los alimentos para sí mismo, a su cónyuge, a sus descendientes sin limitación de grado, a sus ascendientes sin limitación de grado, a sus parientes colaterales hasta el 4o. grado y en su caso al adoptado.

RIESGO. Es el acontecimiento futuro e incierto que produce daños, de cuya realización depende que un seguro de cualquier especie se haga efectivo. En este orden de ideas el riesgo en el seguro de alimentos lo constituye el hecho de que el tomador del seguro o asegurador y por ende el obligado a proporcionar alimentos cayera en enfermedad, se quedara sin trabajo, se accidentara, se incapacitara para trabajar, y en el peor de los casos muriera. La eventualidad de que se presente alguno de éstos supuestos origina dentro del núcleo familiar un desequilibrio económico y como consecuencia un estado de necesidad de las personas cuya manutención depende del tomador del seguro de alimentos. Estamos hablando de una garantía plena ya que no se necesitaría acudir ante el Juez de lo Familiar, de

girar oficios, de ir en persecución del deudor alimentario, o en su defecto de garantizar los alimentos en formas que requieran de tiempo y que sean demasiado onerosas como son la prenda, la fianza y la hipoteca; bastará con que se presente el riesgo y que el beneficiario o los posibles beneficiarios acudan a la Empresa o Institución Aseguradora y que demuestren que el riesgo se ha presentado (artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro), esto se podría constatar con los respectivos certificados médicos expedidos ya sea por médicos particulares o por aquéllos que esten adscritos a Instituciones Públicas, con ratificación de la propia Empresa Aseguradora.

INTERES ASEGURABLE. Se traduce en interés económico, es decir, todo aquello que represente un beneficio económico para el asegurado. En el seguro de alimentos al hablar de este elemento nos referimos a los "alimentos" en sentido jurídico, que como señalamos implican comida, vestido, casa, asistencia médica y en el caso de los menores de edad, el seguro deberá contener además los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión que le permita mantenerse a sí mismo.

5.3. VIGENCIA, DURACION, TERMINACION Y PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO DE ALIMENTOS

En este capítulo hablaremos de tiempos y prácticamente de la vida del contrato de seguro de alimentos.

VIGENCIA. Como sabemos cuando algo está vigente entendemos que está surtiendo efectos; en este orden de ideas el seguro de alimentos estará vigente al momento de su contratación; en otras palabras, al momento que haya acuerdo de voluntades entre el tomador de un seguro y la Empresa o Institución aseguradora empezará a surtir efectos el seguro aún cuando no se haya pagado la prima correspondiente; lo que se pretende con esta medida es tratar de dar protección de inmediato al sujeto que necesite los alimentos ya que precisamente la finalidad de este seguro está encaminada fundamentalmente a dar respuesta a este estado de necesidad que se presenta como consecuencia de algún acontecimiento previsto que dañe el derecho a recibir alimentos.

DURACION. En el sentido estricto de la palabra nos referimos a la vida del seguro de alimentos, y es aquí donde debemos manejar tiempos diferentes de acuerdo a circunstancias específicas. Cuando el asegurador o tomador de un seguro de alimentos lo haga en su favor ó en el de su cónyuge éste será efectivo en forma vitalicia, en este mismo sentido cuando los beneficiarios sean incapacitados independientemente del grado de

parentesco que guarden respecto del asegurador; en cuanto a los hijos menores de edad y demás sujetos de la obligación alimentaria recibirán a su entera satisfacción el importe de las coberturas previamente establecidas que serán bastantes para cubrir única y exclusivamente la necesidad de alimentos (casa, vestido, habitación y asistencia médica), refiriendonos a los menores de edad el seguro incluirá además el importe de los gastos necesarios para proporcionarle la educación primaria y un oficio, arte o profesión; así tenemos que el seguro de alimentos respecto a los menores de edad se hará efectivo en tanto cumplan la mayoría de edad y dando un paso al frente hasta que hayan recibido la educación primaria y cuenten con un oficio, arte o profesión que les permita ser auto-suficientes; respecto a los demás beneficiarios el seguro de alimentos se hará efectivo en tanto que el estado de necesidad subsista y podrán optar por recibir el importe de los alimentos que les corresponden en forma periódica, o bien, en una sola exhibición. El importe será determinado por la Empresa o Institución Aseguradora de acuerdo a sus estadísticas siempre y cuando no vaya en detrimento del asegurado.

TERMINACION. Este punto está relacionado con el anterior ya que dependiendo de la duración del seguro de alimentos se dará la terminación del mismo. En el contrato de seguro de alimentos debemos entender que su terminación se presentará en diferentes momentos; cuando el beneficiario sea el

propio asegurador o su cónyuge, o se trate de incapaces el seguro de alimentos terminará con la muerte de éstos; cuando los beneficiarios sean menores de edad el seguro de alimentos terminará con la mayoría de edad de éstos siempre y cuando cuenten con un oficio, arte o profesión que les permita mantenerse a sí mismos; por lo que se refiere a los demás posibles beneficiarios el seguro de alimentos terminará al desaparecer el estado de necesidad en que se encuentren o al momento que reciban el importe de los alimentos a que tienen derecho y que se estime suficiente por la Empresa o Institución aseguradora y por el asegurador.

PRESCRIPCIÓN. Al referirnos a este punto forzosamente debemos atender a la Ley sobre el Contrato de Seguro que al respecto nos dice: "Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescriban en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen"¹⁴. Por lo que al seguro de alimentos se refiere es aplicable esta disposición y por demás entendible, ya que al acontecer el riesgo previsto que deja a algunos de los sujetos de la obligación alimentaria en estado de necesidad, el seguro se haría efectivo de inmediato siempre y cuando en la misma forma el sujeto-acreedor de los alimentos haga del conocimiento de la Empresa o Institución aseguradora que se presentó el riesgo, porque si éste se presentara y los posibles sujetos afectados que sean beneficiarios del seguro de alimentos

¹⁴ Ley sobre el Contrato de Seguro.- Op. Cit.

no se presenten y reclamen el cumplimiento del seguro en un lapso de dos años, quiere decir que en efecto el riesgo previsto contractualmente se presentó pero que no les causo ningun daño y mucho menos los dejo en estado de necesidad ya que bien pudieron sobrevivir durante ese tiempo.

Asimismo la Ley sobre el Contrato de Seguro establece: "Art.83.- Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores"¹⁴⁶, no obstante lo anterior, la misma Ley nos habla de casos de excepción en su artículo 82 "El plazo de que se trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Empresa tuvo conocimiento de él; y si se trata de realización del siniestro, desde el día que haya llegado al conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor."¹⁴⁷ Este artículo se deberá tener bien presente por lo que al seguro de alimentos se refiere.

¹⁴⁶ Ley sobre el Contrato de Seguro.- Op. Cit.

¹⁴⁷ Ley sobre el Contrato de Seguro.- Op. Cit.

5.4. EL SEGURO DE ALIMENTOS COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO

En vista de la importancia que reviste el contrato de seguro de alimentos, es necesario que se tome una medida que tienda a expandir esta forma de garantizar los alimentos dando así una mayor protección como tal, si bien es cierto, como el principio de este trabajo lo expresamos, que la célula de la sociedad es la familia y que por excelencia el único medio moral y legal para fundarla es el matrimonio, entonces debemos tratar de prever desde los inicios de su formación posibles problemas a los que se pudiera enfrentar y tratar de dar soluciones anticipadas al respecto; en este sentido proponemos que el seguro de alimentos forme parte de los requisitos que exigen las autoridades correspondientes para contraer matrimonio, no pensamos que se trate de una proposición fuera de lugar, ya que hasta ver que la serie de requisitos que actualmente se exigen han sido resultado de las necesidades propias de nuestra sociedad actual, así tenemos por ejemplo a los análisis médicos prenupciales, cuya finalidad es proteger de alguna enfermedad grave a los futuros miembros de la familia y a garantizar su pleno desarrollo físico y mental, ya que se estaría dando solución inmediata a las consecuencias que se presentaran al ocurrir la eventualidad prevista y que causaran daños dentro de la propia familia poniendo en peligro su integridad, en otras palabras es dar un paso al frente, adelantarnos a los hechos y

dar soluciones prácticas y eficaces.

Otro factor real que actualmente observamos nos hace reafirmar nuestra propuesta, nos referimos a la posición de la mujer dentro de nuestro sistema económico, es decir la mujer como sujeto económicamente activo, por lo que para efecto de las celebraciones de los matrimonios modernos el seguro podría contratarse indistintamente por cualquiera de los futuros consortes e incluso por ambos. Si bien es cierto que es una realidad que en la actualidad y en la mayoría de los casos tanto el hombre como la mujer trabajan a la par y contribuyen al sostenimiento del hogar, hay otras situaciones en las que formal y aparentemente el hombre es el único que trabaja, sin embargo aún en estos supuestos la mujer se dedica al pequeño comercio a través de ventas por catálogo de diversos artículos (cosméticos, ropa, zapatos, etc), de donde desprendemos que no obstante esta actividad no somete a un horario y a una carga de trabajo específica si le reditua ganancias; luego entonces como resultado tenemos que de alguna u otra forma es factible garantizar los alimentos a través de un seguro.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Actualmente la familia constituye la célula social, en consecuencia cualquier transformación en ella repercute de alguna manera en el Estado.

SEGUNDA.- El Estado debe auxiliar y orientar a la familia, para impedir que se rompa su armonía y, en consecuencia, se detenga el desarrollo físico y mental de todos y cada uno de sus miembros.

TERCERA.- Se llama obligación alimentaria al deber que tiene el deudor de proporcionar alimentos a su acreedor, de acuerdo a las posibilidades de aquél y a las necesidades de este, obligación que tiene su fundamento en la ley Es lo las normas del Derecho de Familia, creado principalmente para regular la constitución, organización y disolución de las relaciones dentro del núcleo familiar.

CUARTA.- La obligación alimentaria no es una obligación común y corriente, ya que presente caracteres bien definidos y diferentes, además de que persigue uno de los fines

más nobles: la conservación de la vida, que como seres humanos les corresponde a todos los miembros de la familia por Derecho Natural.

QUINTA.- Nuestra legislación es una de las más avanzadas en materia familiar, en comparación con las legislaciones de otros países, tanto latinos como europeos; sin embargo, debe ir más allá, es decir, debe adecuarse a nuestra realidad social y caminar a la par con los constantes cambios, por lo que es necesario que se vayan subsanando todas esas omisiones que en determinado momento hagan de algún precepto legal una letra muerta, como es el caso de la falta de garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTA.- Dada la naturaleza de la obligación alimentaria y el hecho de que en la actualidad no se le da cumplimiento, resulta necesario que nuestro legislador establezca una forma eficaz de garantizar los alimentos, evitándose con esta medida que el deudor rehuya fácilmente el cumplimiento de dicha obligación, ante lo cual su deudor queda en un total estado de indefensión.

SEPTIMA.- Nos pronunciamos por que se establezca un

seguro de alimentos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, un seguro que daría respuesta inmediata a las necesidades del acreedor alimenticio, quien sólo deberá:

- Demostrar que la eventualidad prevista en el seguro de alimentos se ha presentado.
- Manifiestar y demostrar su necesidad de alimentos, y
- Acreditat los lazos de parentesco que lo unan a su deudor - asegurador.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Agramonte, Roberto. Sociología. 5a. edición, Sociedad Cultural Anónima, La Habana, Cuba 1949.
- 2.- Baquero Rojas, Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harbo.
- 2.- Bajtano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harbo, 12a. edición.
- 4.- Bonacase, Julian. La familia del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Editorial José María Cajiga Jr., Puebla 1945.
- 5.- Cicu, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 1942.
- 6.- Chávez Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Editorial Porrúa, México 1990.
- 7.- Chávez Hayhoe, Salvador. Historia Sociológica de México. Tomo I. Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México 1944.
- 8.- Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, México 1988.
- 9.- D'Anguanno, José. La Génesis y la Evolución del Derecho Civil. Traducción de Pedro Dorado Montero, Madrid.

- 10.- De Paredes, Julian. Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. Tomo II, Madrid 1681.
- 11.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 13a. edición, México 1985.
- 12.- De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volumen II. Editorial Reus.
- 13.- Diccionario de la Lengua Española. 19a. edición, Madrid 1970.
- 14.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I.
- 15.- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, 13a. edición, México 1985.
- 16.- Guirion Fuentesvilla, Julian. Derecho de Familia. México 1972.
- 17.- Mommsen, Teodoro. Historia de Roma. Tomo I.
- 18.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1992.
- 19.- Muller Lyer, Carlos Francisco. La Familia. Traducción de la edición alemana por Ramón de la Serna, Revista de Occidente. Madrid 1930.
- 20.- Pérez Duarte, Alicia Elena. La obligación Alimentaria. Editorial Porrúa 1989.
- 21.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9a. edición francesa por José Fernando González, Editorial Nacional.
- 22.- Pomar y Zurita. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España.

Editorial Salvador Chávez Hayhoe.

- 23.- Riu, Manuel. *La Vida, las Costumbres y el Amor en la Edad Media*. Ediciones de Gasso Hnos. 1949.
- 24.- Rojas Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo II*. Editorial Porrúa 1959.
- 25.- Sánchez Medal, Ramón. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*. Editorial Porrúa, México 1991.
- 26.- Zurita, Alfonso. *Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Breve Relación de los Señores de la Nueva España*. Editorial Salvador Chávez Hayhoe.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.
Texto Latin y Versión Castellana, Lorenzo Miguélez et al,
Madrid 1954, Libro Tercero Título VII.
- 2.- Código de Napoleón.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja
California. México 1894.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa,
México 1992.
- 5.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa,
México 1989.
- 6.- Código de Familia de Costa Rica. Editorial Porvenir S. A.,
3a. edición, San José de Costa Rica 1990.
- 7.- Código de Familia de Cuba. Publicación Oficial de Ministerio
de Justicia, 1975.
- 8.- Codice Civil Allemand du 1901. o. de Meulensere.
- 9.- Codice Civile Italiano. Editio Minor, Editore Ulrico Hoepli,
Milano 1988.